



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0598/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1591/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 1591/2021 reza como sigue:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Hilario Ventura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Muñoz, Julio Oscar Martínez Bello y Amarilys Durán Salas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La aludida Sentencia núm. 1591/2021, fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante actos instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré¹ el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según se indica a renglón seguido: al señor Richard Alejandro Benoit Domínguez mediante el Acto núm. 1091-2021; al señor Plinio C. Pina Méndez mediante el Acto núm. 1092-2021; y al señor Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco mediante el Acto núm. 1093-2021.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 1591/2021 fue sometido al Tribunal Constitucional por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).² Mediante el citado recurso, los indicados recurrentes alegan que, al emitir su dictamen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y a proveer servicios profesionales, razón por la cual demandan su anulación.

¹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

² Dicho recurso fue recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Sandra Renee Kurdas, a instancias de las partes recurrentes, mediante el Acto núm. 0407/21, instrumentado por el ministerial José Martín Santana Peralta³ el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En vista de que dicha señora reside en los Estados Unidos de América, el citado alguacil efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento en domicilio en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el art. 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 1591/2021, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, en los motivos siguientes:

[...] del expediente de que se trata se retiene que la pretensión en cuestión versa, según sostienen los recurrentes, sobre un recurso "jerárquico" interpuesto ante esta jurisdicción contra una resolución emitida por la corte a qua que acoge una solicitud de corrección de un error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Sobre lo cual entendemos que la pretensión de marras carece de pertinencia en derecho, en el entendido de que tomando en cuenta el rol de la casación que en puridad solamente juzga la situación procesal en el contexto de la sentencia impugnada y su dimensión de legalidad, no se advierte una causa de suspensión propia del derecho común en expresión limitativa así como de la ley de casación que

³ Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste.

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustente ordenar el sobreseimiento, por lo que procede desestimar dicha contestación, valiendo deliberación. [...]

En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley y falta de ponderación de los documentos aportados a la causa, al juzgar que el contrato de transacción dejó sin efecto el poder de cuota litis suscrito entre las partes, y que tal cesación gozaba de carácter definitivo en virtud de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil. Pronunciando en ese sentido, de manera oficiosa, una supuesta inadmisibilidad por falta de objeto, sin tener facultades para ello y sin tomar en cuenta que el acuerdo de cuota litis original fue ratificado por la recurrida por un acto posterior a la transacción; b) que el aludido medio de inadmisión se produjo por una errada interpretación del artículo 2052 del Código Civil, dado que los efectos del acuerdo transaccional suscrito entre Sandra Renee Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías, no podrían ser extendidos a los derechos que la recurrida reconoció, por separado, a favor de los recurrentes al tenor del acto auténtico núm. 64, el cual no fue ponderado ni mencionado por la jurisdicción actuante al momento de emitir el fallo impugnado; c) que además la corte incurrió en la falta de base legal, puesto que no existe justificación legal alguna que sustente la decisión adoptada, en vista de que la falta de objeto es jurídicamente inexistente y la autoridad de cosa juzgada derivada de la transacción no ostenta carácter de orden público para ser promovida de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, la parte recurrente en otra parte de su memorial sostiene lo siguiente: a) que la alzada ignoró que no se advierte ningún impedimento legal que le prohibiera a la recurrida dejar sin efecto el descargo transaccional y confirmar el convenio primigenio. Así como tampoco se observa error, dolo o violencia, pues esta reconoció libremente que, aun cuando los hoy recurrentes recibieron un único pago de honorarios por la suma de RD\$4,500,000.00, ella seguía mostrándose de acuerdo con que los mismos recibieran el porcentaje originalmente estipulado en el poder de cuota litis de fecha 12 de julio de 2012; b) que la sentencia impugnada se encuentra afectada por el vicio de contradicción de motivos al establecerse en el cuerpo de la misma que se deja sin efecto y carente de objeto el acto auténtico núm. 7-Bis, contenido del poder de cuota litis, sin embargo, en el dispositivo se realiza la ratificación del acto auténtico núm. 64, cuya esencia es confirmar en todas sus partes el aludido convenio de cuota litis.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte a qua no dejó de analizar la relatividad de las convenciones suscritas entre las partes, sino que, muy por el contrario, realizó una contemplación absoluta de los efectos de las mismas, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 1134 y 2052 del Código Civil; b) que la alzada no podía interpretar que, en caso de que no se tratara de una ratificación del contrato de cuota litis, ya dejado sin efecto, al menos había que considerar que operó una nueva convención en las mismas atribuciones, dando a entender que pudo tratarse de una simulación, lo cual deja bien claro que el propósito de los recurrentes era el de sorprender la buena fe de la recurrida, puesto que con posterioridad a la firma de la transacción no existió litis alguna que justificara el ejercicio de nuevas acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que produjeran el pago del 30% de los derechos recibidos a favor de los recurrentes; c) que la jurisdicción actuante no incurrió en la falta de base legal, ni en la falta de ponderación del acto núm. 64, en virtud de que los motivos contenidos en el fallo recurrido son muy claros, precisos y se bastan a sí mismos, quedando claro que los recurrentes fueron totalmente desinteresados con la firma de la transacción. Por tanto, las pretensiones perseguidas carecían de objeto, aparte de que estaban sustentadas sobre una causa ilícita, transgrediendo las disposiciones del artículo 1131 del Código Civil, tal y como fue planteado por la apelada, de lo que se evidencia que la decisión que intervino no fue pronunciada de oficio; d) que la corte consideró como improcedente en sus motivaciones la supuesta ratificación del contrato de cuota litis generada por el acto núm. 64, sin embargo, al momento de redactar el dispositivo de la sentencia impugnada incurrió en un involuntario error material al consignar en el literal "b" la palabra "procedente" en lugar de "improcedente", equivocación que los recurrentes pretenden sostener como una contradicción de motivos, lo cual no sucede en la especie.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "La parte demandada otorgó poder de cuota litis a los demandantes (...) en ocasión del procedimiento de divorcio y partición de bienes (...) en contra del que fuere su esposo (...) acordando como pago de sus honorarios el 30% del valor real del mercado de cualesquiera beneficios (...) de sus reclamaciones contra o relativas a su esposo (...), en fecha 31 de marzo del 2015, los esposos (...) llegaron a un acuerdo transaccional y de desistimiento de derechos y acciones y partición amigable de bienes (...), percibiendo los demandantes en ocasión de dicho acuerdo la suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de RD\$4,500,000.00, por concepto de costas procesales y honorarios profesionales, por tanto (...) los abogados demandantes Plinio Calixto Pina Méndez, Richard Alejandro Benoit Domínguez y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, renunciaron de manera expresa (...) (i) a cualquier otro derecho que pudiera corresponderles de conformidad con el poder especial otorgado por la señora Sandra Renee Kurdas en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil doce (2012) (...); (ii) a cualquier otro porcentaje que le hubiese correspondido en virtud del poder supra descrito; otorgando a la señora Sandra Renee Kurdas y al señor Francisco Antonio Jorge Elías total y absoluto descargo por este concepto. Según el artículo 2044 del Código Civil: "la transacción en un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. (...)"; señalando el artículo 2052 que: "la transacción tiene entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia". Que no obstante los demandantes haber renunciado a los derechos que le correspondían (...) estos alegan que dicha señora suscribió con ellos en la misma fecha del acuerdo transaccional, el acto No. 64, ratificando en todas sus partes el poder de cuota litis (...), sin embargo, además de que la recurrida desconoce dicho acto de ratificación de poder cuota litis (...), el mismo no puede surtir ningún efecto, puesto que se encuentra fundamentado sobre el poder cuota litis No. 7-bis, de fecha 12 de junio de 2012, el cual conforme ha sido analizado fue dejado sin ningún efecto ni valor jurídico entre las partes, a causa del acuerdo transaccional intervenido a esos finales, y en esas atenciones carecen de objeto las pretensiones de declaratoria y reconocimiento de terminación de contrato de cuota litis, en virtud de que la terminación se produjo en el momento en que ambas partes desistieron del mismo mediante la firma de acuerdo transaccional ya indicado, teniendo entre las partes autoridad de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil, por lo que no es necesaria la resolución judicial del mismo, y en relación a la ratificación del contrato de cuota litis realizadas el mismo día en que fue dejado sin efecto, es improcedente sin antes haber desistido de los efectos del acuerdo transaccional.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua retuvo esencialmente que fue suscrito un acuerdo transaccional, entre varios cocontratantes, en el cual intervinieron los recurrentes como representantes ad litem de la recurrida, al tenor del cual recibieron la suma de RD\$4,500,000.00, por concepto honorarios profesionales en ocasión del contrato de cuota litis núm. 7-bis, de fecha 12 de junio de 2012, otorgando total y absoluto descargo a favor de Sandra Renee Kurdas con relación al referido mandato. En ese sentido, la jurisdicción a qua estableció como juicio de derecho que conforme a las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, la transacción es un contrato que pone fin a un litigio comenzado o evita que este pueda suscitarse, el cual tiene entre las partes suscribientes autoridad de cosa juzgada en última instancia. Por lo tanto, las pretensiones de los accionantes con relación al reconocimiento y terminación del poder de cuota litis carecían de objeto, puesto que este ya se había dejado sin efecto en virtud del aludido acuerdo transaccional. Señalando, con relación al acto de ratificación, que este era improcedente por no existir desistimiento previo de la transacción.

El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

La postura jurisprudencial de esta Sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma".

Con relación a la valoración y depuración de la prueba, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

El artículo 44 de la Ley 834 de 1978, establece que: constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Siendo oportuno señalar que los medios de inadmisión indicados en el aludido texto legal no son los únicos que pueden presentarse, puesto que los mismos no se enmarcan dentro de un ámbito procesal limitativo, sino que, por el contrario, son puramente enunciativos.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha sostenido, lo cual constituye a su vez jurisprudencia constata de esta Sala, que la falta de objeto es conceptualmente un presupuesto de inadmisibilidad, en vista de que al desaparecer la causa que promovía el objetivo perseguido con la acción en justicia, carece de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta.

En cuanto a la posibilidad de pronunciar una inadmisibilidad de oficio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en consonancia con las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser suplidos de oficio cuando tengan un carácter de orden público, sin embargo, no restringe el papel de los jueces en tanto cuanto concierne a pronunciarlo. Cabe destacar que en el ámbito francés se advierte un contexto procesal abierto y más flexible, al que se le ha dado apertura a fin de que en iguales términos se pudiese suplir de oficio los casos de falta de calidad y de cosa juzgada, en un primer momento como parte de una evolución jurisprudencial corroborada legislativamente. Conviene enfatizar como cuestión procesal relevante, por la trascendencia procesal que reviste, que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de admitir la ausencia de objeto como ejercicio propio de la soberanía de los jueces de fondo, que pueden ser suplido por impulso procesal propio, tanto a los jueces de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo como por esta corte de casación, extendiéndolo incluso a la falta de calidad.

No obstante la situación planteada, de la revisión de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que, contrario a lo que invocan los recurrentes, en el caso que nos ocupa la inadmisibilidad pronunciada no fue promovida de oficio por la corte a qua, sino que fue planteada por la parte recurrida al señalar, en sus medios de defensa, que las pretensiones de los apelantes carecían de objeto por haber quedado estos totalmente desinteresados con la suscripción del acuerdo transaccional intervenido entre las partes. En estricto derecho, aun cuando se conciba como un aspecto propio de la argumentación oficiosa asumida por la jurisdicción a qua, se advierte que hay una expresión procesalmente manifiesta a ese fin y propósito proveniente de la parte recurrida a la sazón; pero, en todo caso, como no existe ninguna prohibición legislativa que impida haberlo hecho de oficio, tomando en cuenta el principio de legalidad normativa que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, bajo la noción del principio de razonabilidad de las leyes combinado con la postura de esta a Sala a partir del análisis de los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78, no se advierte infracción procesal que hagan anulable el fallo impugnado en ocasión del medio de casación objeto de examen.

Conforme con el contenido del artículo 2044 del Código Civil: la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurren, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litigiosa; b) la intensión [sic] de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes.

Con relación a los efectos jurídicos de la transacción es preciso señalar que por disposición expresa del artículo 2052 del Código Civil, esta convención tiene consecuencias extintivas, en virtud de que genera entre las partes suscribientes los efectos de la autoridad de cosa juzgada en última instancia. Lo cual impide que entre los contratantes se inicie un litigio con identidad de partes, objeto y causa con relación al asunto litigioso transado o que, en caso de un pleito ya iniciado, el proceso sea continuado, reanudado o reproducido, en virtud de que el aludido acuerdo agota el derecho a la acción judicial.

A propósito del argumento de marras, sustentado por los recurrentes en cuanto a que, no obstante haberse suscrito un acuerdo transaccional, operó una ratificación del contrato de cuota litis originalmente suscrito con la recurrida, se verifica que fue aportado ante la alzada una fotocopia del acto núm. 64, de fecha 31 de marzo del 2015, instrumentado por el Lcdo. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, notario para los del número del Distrito Nacional, ante el cual compareció la señora Sandra Renee Kurdas la cual hizo constar lo siguiente: Segundo: Que está negociando el acuerdo de transacción con el señor Francisco Antonio Jorge Elías, con una cláusula que contempla un pago único a sus abogados, pretendiendo una renuncia al acuerdo original de trabajo, lo cual le es impuesto como condición por la parte adversa. Tercero: Que, con la única finalidad de no perder la oportunidad de cerrar dicho acuerdo, sus abogados y ella consintieron en suscribir el acuerdo, aun cuando su intención, ni la de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus abogados es la de terminar el acuerdo original de trabajo, conforme se indica en la cuota litis.

En ese contexto, cabe destacar que la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de común acuerdo entre las partes, o entre el declarante y la persona a la que va dirigida la declaración, con los fines de producir ante los terceros la apariencia de un acto jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Sin embargo, para prevenirse contra los efectos de esa convención aparente, las partes suelen tener precaución y hacen constar el hecho de la simulación en otro documento denominado "contraescritura", cuyo propósito radica en demostrar la verdadera voluntad e intención de las partes suscribientes al momento de contratar, para que de esta manera se pueda verificar la efectiva situación legal configurada entre las mismas.

El desarrollo conceptual de marras implica que en el contexto de nuestro derecho ambas modalidades de contratación son válidamente admitidas, pero su utilización en ocasión de una convención que concierne a la transacción y los efectos que esta produce resulta un mecanismo que, a juicio de esta corte de casación, debe ser administrado con cautela en cuanto a su aplicación, sobre todo a fin de no dejar abierta la posibilidad de traslucir abuso de posición dominante en ocasión de un conflicto, en tanto que aspecto de pura legalidad y del principio de buena fe y de equidad propio de los contratos. En esas atenciones entendemos que el razonamiento asumido por la jurisdicción a qua a fin de no admitir el retorno a la relación contractual primogénita aludida, conforme lo expuesto precedentemente, se corresponde con una valoración correcta en aras de una preservación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la dimensión procesal que reviste el contrato de transacción y sus efectos jurídicos.

Huelga destacar que la doctrina ha señalado que para retener la validez de una contraescritura se requiere: a) la existencia de un acto aparente suscrito entre las mismas partes, que cree una situación jurídica contraria a la realidad; b) que la suscripción de esa convención ficticia no sea, en el espíritu de los suscribientes, más que una pantalla destinada a ocultar el verdadero contrato; y c) que en el contenido del acto simulado no se revele la preexistencia de la convención que se pretende ocultar, ni se insinúe la real intención de las partes.

En el ámbito de las convenciones tanto ex antes como ex post deben regir los principios de buena fe y equidad contractual que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Debiendo tomarse en cuenta que al ser el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes, para lo cual se requiere analizar el universo de las estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular, conforme lo disponen los artículos 1156 al 1164 de la aludida norma legal.

En esas atenciones, la corte a qua al declarar carente de objeto las pretensiones de los apelantes con relación al reconocimiento y resolución del poder de cuota litis, tras verificarse que los recurrentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibieron la suma de RD\$4,500,000.00, por concepto de pago de sus honorarios, al tenor de un acuerdo transaccional en el que renunciaron a cualquier otro derecho o porcentaje que les hubiese podido corresponder en ocasión del contrato de cuota litis concretado entre las partes con anterioridad y al retener dicho tribunal como improcedente la ratificación de este último por no haber intervenido el desistimiento previo de la transacción, falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que hizo un juicio pertinente en derecho, en lo que concierne a la autoridad de cosa juzgada que surtía entre las partes contratantes el acto de transacción.

La postura de la jurisdicción a qua se justifica en razón de que desde el punto de vista de la buena fe y el principio de equidad que debe prevalecer tanto antes como después de la celebración de toda convención, no es posible derivar la supervivencia de lo establecido en la contraescritura con relación a la ratificación del acuerdo original suscrito entre las partes, al haber recibido incontestablemente los recurrentes el pago de sus honorarios, haciendo desaparecer la pretendida situación simulada, configurándose de esta manera la eficacia de los efectos extintivos de la transacción que aniquilaron la obligación resultante del poder de cuota litis, una postura contraria implicaría colocarse por encima del valor jurídico de una sentencia y de los límites procesales validos que para cuestionar el acuerdo contiene de manera expresa los artículos 2053 y 2054 del Código Civil.

En estricto derecho el rigor de lo pactado en la transacción dejó sin eficacia el contrato de cuota litis, por lo que mal podría retrotraerse a su contexto original existiendo una cláusula en el que las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convinieron lo siguiente: "...13.4. En vista de lo anterior, los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez otorgan a favor del señor Francisco Antonio Jorge Elías válido, total y absoluto descargo y finiquito legal por las sumas recibidas ascendentes a cuatro millones quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000.00) y declaran y reconocen que no tienen ningún tipo de reclamación, pasada, presente o futura, de carácter civil, laboral, penal o de cualquier otra naturaleza sin limitación alguna en contra del señor Francisco Antonio Jorge Elías, muy especialmente, por concepto de las costas procesales incurridas y los honorarios profesionales que se hayan podido generar en su favor en ocasión de la asistencia legal prestada a la señora Sandra Renee Kurdas en los litigios, acciones y procesos a que se contrae este acuerdo. 13.5. Asimismo, los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, declaran, aceptan y reconocen, que con la recepción de las sumas indicadas han sido satisfechas sus pretensiones, por tanto renuncian expresamente: (i) a cualquier otro derecho que pudiera corresponderles de conformidad con el poder especial otorgado por la señora Sandra Renee Kurdas en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil doce (2012) (...); (ii) a cualquier otro porcentaje que le hubiese correspondido en virtud del poder supra descrito; otorgando a la señora Sandra Renee Kurdas y al señor Francisco Antonio Jorge Elías total y absoluto descargo por este concepto. 13.6 (...) que, tanto las pretensiones de su representada como las suyas han quedado debidamente satisfechas con la firma del presente acuerdo. 13.7: (...) declaran y reconocen que su participación en el presente acuerdo y la firma del mismo se limita a declarar su no objeción a la firma del acuerdo por parte de su representada, la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sandra Renne Kurdas y a otorgar el descargo correspondiente por los honorarios recibidos...".

Asimismo, cabe señalar que la dimensión procesal y carácter que reviste en su nomenclatura esta modalidad excepcional de contrato, que en cuanto a lo transado equivale a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, cierra, en principio, la posibilidad de impugnación aun cuando hubiese lesión, o cuando hubiese algún error de derecho, según resulta del alcance regulatorio de los artículos 2052, 2053, y 2054 del Código Civil, los cuales formulan un contexto procesal en la configuración que resulta posterior a la suscripción. El contexto procesal que genera un acto de transacción en su manifestación futura se toma en cuenta la imperiosa necesidad de generar un espacio de paz como conducta contraria al litigio, después de haberse ofrecido una solución a partir de una convención suscrita en el contexto de una transacción, salvo las excepcionales posibilidades de su impugnación.

La Corte de Casación Francesa se ha pronunciado en cuanto al valor procesal y el rigor del contrato de transacción, en el sentido de que tiene un efecto extintivo que se asemeja a la autoridad de cosa juzgada, afectación que debe ser evaluada y retenida conforme a los términos empleados por los contratantes con relación a los asuntos transigidos, los cuales bien pueden ser modificados al tenor de escritos subsiguientes por común acuerdo entre las partes. corresponde a la jurisdicción apoderada el deber de constatar que se conjuguen las condiciones del artículo 1351 del Código Civil, esto es, identidad de causa, de objeto y de partes entre la situación litigiosa y la cuestión resuelta por el acuerdo transaccional, para admitir la extinción de la acción en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene destacar que en el caso que nos ocupa no se trata de una modificación por convención posterior suscrita entre las partes sino más bien un retorno a la relación contractual de representación y poder cuota litis en toda su expresión retroactiva entre dos partes, de lo que se deriva que el contra escrito en su configuración y contenido no fue una modificación del pacto sino una refrendación del convenio de cuota litis en su expresión integral, es decir que la representación readquiriría toda su eficacia, lo cual carece de sostenibilidad en buen derecho, según lo que es el alcance de la cuestión transigida en el marco de dicha relación contractual.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en la insuficiencia de motivos y falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa al desestimar la indemnización solicitada por los apelantes, bajo el fundamento de que no se configuraban los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil contractual, sin tomar en cuenta que la falta de pago de la prestación prometida por la recurrida fue el incumplimiento que generó los daños y perjuicios reclamados conforme a las disposiciones del artículo 1146 y siguientes del Código Civil; b) que la alzada omitió estatuir con relación a la astreinte y ejecución provisional solicitadas formalmente por los recurrentes, conclusiones que debieron ser respondidas expresamente y no de manera fáctica ni presumida.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación los referidos agravios, sostiene que la corte a qua respondió todas las conclusiones de las partes y motivó debidamente su decisión en apego a las normas legales que rigen la materia y conforme a las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas a la causa, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes. Por tanto, este medio debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

De la revisión del fallo impugnado se advierte que la corte a qua fundamentó su decisión en cuanto a la indemnización solicitada en el contexto siguiente: "En cuanto a las indemnizaciones solicitadas en virtud de la terminación del contrato, no se configuran en este caso los elementos que caracterizan la responsabilidad contractual, pues, aunque existió entre las partes un contrato de cuota litis, no se ha establecido el incumplimiento del mismo por parte de la recurrida a causa de la cual se le pudiera haber causado daños y perjuicios a la parte recurrente, razón por la que procede su rechazo (...)". [...]

Ha sido juzgado por esta Sala que los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento de la aludida convención.

Por consiguiente, corte a qua al desestimar la indemnización solicitada por los apelantes, bajo el fundamento de que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual por no haberse demostrado el incumplimiento atribuido a la recurrida, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en el vicio de insuficiencia de motivos, toda vez que, conforme se indicó en otro apartado de esta decisión, los efectos extintivos del acuerdo transaccional abrogaron las obligaciones concertadas entre las partes en el contrato de cuota litis, por lo que no es posible retener en ese sentido inobservancia alguna en perjuicio de la demanda que dé lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a comprometer su responsabilidad civil, tal y como fue juzgado por la jurisdicción actuante.

En cuanto a la alegada omisión de estatuir con relación a la astreinte y la ejecución provisional, cabe destacar que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las pretensiones de los apelantes fueron debidamente ponderadas y examinadas, puesto que el rechazo de sus pretensiones también se extendía a los pedimentos accesorios vinculados con sus conclusiones, habida cuenta de que mal podrían haber sido ordenadas dichas medidas sin que interviniera condenación alguna que las justifique. Por tanto, según la postura de esta jurisdicción casacional, la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, solicitan el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la impugnada Sentencia núm. 1591/2021. Aducen esencialmente al respecto la siguiente argumentación:

El presente recurso de los recurrentes procura obtener que sean reconocidos sus derechos fundamentales de igualdad, libertad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa y de tutela judicial, así como la autonomía de la voluntad de las partes, que fueron violados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir un fallo sin la debida motivación e incongruente con el criterio jurisprudencial que afecta la intención de las partes y la interpretación de los contratos, en particular sobre el comportamiento ulterior de las partes, y en especial, sobre la creación, la interpretación y las obligaciones de todos los futuros contratos de cuota litis a ser suscritos por todos los abogados dominicanos. [...]

QUID DEL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Tal como se observa en las conclusiones formuladas por los abogados ("los recurrentes") ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, surgió un pedimento incidental del sobreseimiento del recurso de casación, debido a la Resolución núm. 026-03-2019-SRES-0004 dictada el 15 de enero del 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dispuso de manera administrativa y sin base legal alguna la supuesta "corrección de errores materiales" de la recurrida sentencia de fondo núm. 026-032018-SSEN-00475, de fecha 12 de julio del 2018.

[...] al decir de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte, las variaciones introducidas de manera administrativa por la Corte Civil a la sentencia de fondo recurrida en casación, específicamente en su parte dispositiva, no justifican un sobreseimiento, porque "... la pretensión de marras carece de pertinencia en derecho, en el entendido de que tomando en cuenta el rol de la casación que en puridad solamente juzga la situación procesal en el contexto de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada y su dimensión de legalidad, no se advierte una causa de suspensión propia del derecho común...".

Sin embargo, la simple comparación entre el dispositivo de la sentencia originalmente recurrida y lo que meses después dispuso de manera administrativa la Corte Civil, reflejan una realidad imprevista e irregular en el caso atinente, sin ningún tipo de remedio por la evasiva de la Corte de Casación en examinar debidamente lo que se le sometió a ponderación.

En efecto, según se lee en la página 2-in fine de la decisión objeto de recurso, la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2018, fue tomada con el siguiente dispositivo:

"Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, avoca el conocimiento de la demanda principal, en consecuencia: a) Declara inadmisibles por carecer de objeto, lo relativo a la declaratoria y reconocimiento de terminación de contrato de cuota litis, y rechaza lo concerniente a la reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, mediante el acto No. 933/16, de fecha 11 de marzo del 2016, del ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Sandra Renee Kurdas; b) Declara procedente la ratificación del contrato de cuota litis,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularizada mediante el acto 64 de fecha 31/03/2015; por las motivaciones anteriormente expuestas."

Pero, cuando se dispuso el cambio por vía administrativa del dispositivo de la sentencia en cuestión, la Segunda Sala de la Corte Civil entendió que podía "corregir" el texto ya recurrido en casación al ordenar lo siguiente:

Segundo: Corrige el error material cometido en la página 23, ordinal primero, literal b, parte dispositiva la sentencia núm. 026-03-2018-SS-SEN-00475, relativa al expediente núm. 026-02-2017-ECIV-00386, de fecha 12 de julio del 2018 dictada por esta Sala de la Corte, para que diga: b) Declara improcedente la ratificación del contrato de cuota litis, regularizada mediante el acto No. 64 de fecha 31/03/2015, por las motivaciones expuestas; por ser lo correcto.

O sea, que la "corrección" efectuada al cambiar la frase "declara procedente" a "declara improcedente" carece de relevancia para el recurso de casación, aún cuando el segundo medio de casación enarbolado por los abogados ("los recurrentes"), descansaba precisamente en esa contradicción, que luego la Sala Civil de la Corte enmendó como "error material".

Y lo más grave es que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte, sin examinar debidamente la petición de sobreseimiento, entendió que este tema "carecía de pertinencia en derecho", sin medir las consecuencias de desestimar nuestro justificado pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la verdad que la incoherencia y la incongruencia jurisprudencial es absoluta, pues los precedentes en materia de sobreseimiento indican un camino muy diferente al trazado por la Suprema Corte con la sentencia recurrida. [...]

Confirmen, Honorables Magistrados, que la Suprema Corte de Justicia había sentado el criterio hace unos años de que la finalidad del sobreseimiento, ya fuere ordenado a pedimento de parte, ya fuere ordenado de oficio, es evitar, como en este caso, contradicción de sentencias. Obviamente, esta finalidad se ha desvirtuado en el caso ocurrente, porque al dictar la recurrida sentencia Núm. 1591/2021 del 30 de junio del 2021 la Sala Civil de la Suprema Corte mantuvo en vigencia el dispositivo de la sentencia de la Corte Civil dictada el 12 de julio del 2018, que "declara procedente" la ratificación del contrato de cuota litis de los abogados ("los recurrentes"), dispositivo contrario a lo que por vía administrativa "corrigió" la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación el 15 de enero del 2019, al cambiar la situación a "declara improcedente".

¿Qué tenemos ahora, luego del desafortunado rol de los juzgadores de la casación? Por un lado, la vigencia del fallo dado por los jueces de la Corte de Apelación, con la frase "declara procedente" y, por el otro, una decisión administrativa que cambia esta vigencia cuando dispuso irregularmente una corrección con el texto "declara improcedente". Una evidentísima contradicción, que la Suprema Corte estaba en el deber de subsanar y no lo hizo.

¿A dónde llegamos? Pues a una grave violación al debido proceso y a la falta de tutela judicial efectiva, dado que la Suprema Corte ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido en motivación deficiente para desestimar la petición de sobreseimiento arriba tratada. [...]

Primer Motivo: Violación al derecho fundamental de tutela judicial y debido proceso de los recurrentes

Primera violación al derecho fundamental de tutela judicial

La primera violación al derecho fundamental de tutela judicial de los recurrentes la encontramos en el literal (b) del párrafo (1) en la página 4, de la sentencia núm. 1591/2021, de la "Corte a-qua", cuando la Corte a-qua ponderó y motivó incorrectamente el Acuerdo de Transacción asumiendo que fue suscrito entre Sandra Kurdas y los recurrentes.

La Corte a-qua hizo una grave desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia directa, una errónea interpretación de los documentos aportados y de las disposiciones legales aplicables, que, sin lugar a dudas, conllevó a la violación al derecho de tutela judicial y debido proceso de los recurrentes. Todo esto será detallado en los siguientes párrafos.

De acuerdo con el artículo 2044 del Código Civil Dominicano: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito"; en la especie, entre la señora Sandra Kurdas y los recurrentes no había un pleito comenzado; y Sandra Kurdas no tenía interés de evitar un pleito que pueda suscitarse porque ella quiso seguir siendo representada por sus abogados ("los recurrentes") y no terminó el contrato de cuota litis suscrito con ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Acuerdo de Transacción fue elaborado y suscrito para regular a las partes litigantes, es decir Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías. La participación de los abogados ("los recurrentes") estaba limitada a declarar su no objeción a la firma de su cliente, Sandra Kurdas, y a otorgar descargo por los honorarios recibidos en ese momento. La evidencia es tan palpable que la Corte a-qua no hizo una lectura y mucho menos una interpretación correcta del Acuerdo de Transacción, el cual fue depositado en la Corte a-qua junto con el memorial de casación de los recurrentes, porque dicho acuerdo en su párrafo 13.7., que es similar al párrafo 13.8., ambos ubicados en la misma página 21 de dicho documento, se dice textualmente lo siguiente:

"Los licenciados PLINIO C. PINA MÉNDEZ, PACHRISTY ENMANUEL RAMÍREZ PACHECO y RICHARD ALEJANDRO BENOIT DOMÍNGUEZ declaran y reconocen que su participación en el presente acuerdo y la firma del mismo se limita a declarar su no objeción a la firma del acuerdo por parte de su representada, la señora SANDRA RENEE KURDAS, y a otorgar el descargo correspondiente por los honorarios recibidos; sin que el resto del acuerdo le beneficie ni le perjudique ni le resulte de ninguna manera vinculante."

Es obvio que la sentencia de la Corte a-qua le dio una interpretación y un alcance incorrectos al Acuerdo de Transacción firmado por Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías.

Precisamente, la errónea interpretación del Acuerdo de Transacción en la deliberación de la sentencia de la Corte a-qua cuando asumió de manera incorrecta que dicho acuerdo fue entre Sandra Kurdas y sus abogados ("los recurrentes"), por ese motivo, violó las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 2048 del Código Civil, que dice: "Las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se extiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado"; de esa manera, violó el derecho fundamental de la tutela judicial y los principios de expectativa legítima y congruencia de los recurrentes, porque el objeto y la cuestión que ha motivado el Acuerdo de Transacción del 31 de marzo del 2015, era transar, desistir y renunciar entre "LAS PARTES", visto que el mismo acuerdo fue claro y preciso, porque "LAS PARTES" eran Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías, y no incluía a los abogados Sandra Kurdas ("los recurrentes"), al igual que no incluía a los abogados de su futuro exesposo. Esto queda demostrado y comprobado en contexto del último párrafo de la página 1 del acuerdo, así como en los párrafos denominados "POR CUANTO (11º), (12º) y (13º)" del preámbulo del acuerdo ubicados en la página 5 del mismo, y en los párrafos 1.1, 3.2, 5.1, 5.2, 6.1, 7.1, 10.1, 11.1, 12.4, 14.1, 18.1, y en especial los párrafos 24.1 y 25.1 del acuerdo. Consecuentemente, de su simple lectura se puede comprender y entender dicho Acuerdo de Transacción era solo entre Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías, siendo exclusivamente aplicable a ellos los efectos de los artículos 2048 y 2052 del Código Civil.

Esa inadecuada deliberación y motivación de la sentencia impugnada, que contiene una indebida interpretación del Acuerdo de Transacción por parte de la Corte a-qua también conllevó a la violación del artículo 2049 del Código Civil Dominicano, que establece: "Las transacciones regulan únicamente las cuestiones que están comprendidas en ellas, bien sea que las partes hayan manifestado su intención en frases especiales o generales, o que se reconozca esta intención como una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia necesaria de lo que se haya expresado."; y como consecuencia directa la violación de los derechos fundamentales de los recurrentes, porque la sentencia de la Corte a-qua interpretó erróneamente que los abogados recurrentes habían renunciado a su contrato de cuota litis y peor aún, que el contrato de cuota litis entre Sandra Kurdas y sus abogados ("los recurrentes") había sido terminado por la intención de ellos, cuando en realidad el mismo Acuerdo de Transacción establece y reconoce que los abogados ("los recurrentes") continuarían representando a Sandra Kurdas para la fiel ejecución del Acuerdo de Transacción que ella firmó con Francisco Antonio Jorge Elías. Todo esto es palpable en los párrafos:

(a) Párrafo 1.4 en la página 7 del acuerdo, que dice: "LAS PARTES se comprometen, una vez depositado el desistimiento del recurso casación, ... El LIC. PLINIO C. PINA MENDEZ en representación de la señora SANDRA RENEE KURDAS y el LIC. LUIS MIGUEL PEREYRA en representación del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, quedaran a cargo de realizar de manera conjunta el procedimiento antes descrito." Es decir que, la relación cliente-abogado entre Sandra Kurdas y el Lic. Plinio C. Pina Méndez continuaba vigente -por la propia autonomía de voluntad de Sandra Kurdas- después de la firma del Acuerdo de Transacción entre ella y Francisco Antonio Jorge Elías.

(b) Párrafo 12.3 en la página 18 del acuerdo, encontramos gestión legal a ser ejecutada después del 31 de marzo del 2015, convenida por la misma Sandra Kurdas a sus abogados ("los recurrentes"), que dice: "Los abogados de la señora SANDRA RENEE KURDAS redactaran el contrato de hipoteca convencional, el cual será revisado por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados del señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS... SANDRA RENEE KURDAS y sus abogados serán los únicos responsables de tramitar y obtener la inscripción de la indicada hipoteca..."; lo que constituye otra prueba documental adicional de que la relación contractual cliente-abogado y el mandato otorgado por Sandra Kurdas a los abogados ("recurrentes") no se fue terminada.

(c) Párrafo 17.1 en la página 23 del acuerdo, tenemos que Sandra Kurdas optó y decidió de utilizar a los abogados recurrentes "para acordar la estrategia legal a seguir a fin de que se alcance y cumpla el propósito acordado por LAS PARTES". Y visto el "comportamiento ulterior" de Sandra Kurdas y de sus abogados ("los recurrentes") después de la firma del Acuerdo de Transacción entre Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías, es evidente que la relación contractual cliente-abogado entre ella y sus abogados ("los recurrentes") continuaba y seguía vigente.

De la misma manera, la inapropiada deliberación y motivación contenida en la sentencia de la Corte a-qua, violó los derechos fundamentales de tutela judicial y debido proceso de los recurrentes, al violar el contexto del artículo 2051 del Código Civil que establece: "La transacción que hubiere hecho alguno de los interesados, no obliga a los demás, ni puede oponerse por éstos."; porque tal y como indicamos en los precedentes párrafos 52 y 55, los abogados ("los recurrentes") no eran "LAS PARTES" y menos "los interesados" del Acuerdo de Transacción de Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías.

De todo lo antes dicho, se puede deducir y concluir que: (i) Los abogados de Sandra Kurdas ("los recurrentes"), así como los abogados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Francisco Antonio Jorge Elías, no eran parte del Acuerdo de Transacción. (ii) Que las obligaciones contractuales cliente-abogado de y entre Sandra Kurdas y sus abogados ("los recurrentes") no fueron terminadas con dicho Acuerdo de Transacción. (iii) Que el pago recibido por los abogados de Sandra Kurdas ("los recurrentes") y el descargo otorgado por dichos abogados, "por concepto de los gastos y honorarios profesionales incurridos y generados con ocasión de la asistencia legal prestada a la señora SANDRA RENEE KURDAS en los litigios y actuaciones descritos en los artículos PRIMERO (1º) y TERCERO (3º) del presente acuerdo"; es decir que, dicho pago no incluía, no regulaba, no manifestaba, no era por el concepto o no era con el objeto -de forma alguna- de regular o saldar las futuras gestiones profesionales (administrativas, legales y judiciales) llevadas a cabo por los abogados ("los recurrentes") después del 31 de marzo del 2015. (iv) Que la voluntad de reanudar o reafirmar el mandato y contrato de cuota litis de Sandra Kurdas a los abogados ("recurrentes") contenida en el contexto del Acto Auténtico Núm. 64, del Notario Público, Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, no estaba regulado y no era objeto y mucho menos una cuestión del Acuerdo de Transacción que ella firmó con Francisco Antonio Jorge Elías. Por tanto, ningún impedimento legal o convencional prohibía a Sandra Renée Kurdas reconocer o reanudar a sus abogados los términos de remuneración originalmente convenidos, como tampoco hay semejante prohibición en el citado Acuerdo de Transacción.

Visto todo lo antes expuesto, y aplicando el "test de la debida motivación" implementado por este honorable Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, es evidente que la sentencia objeto de este recurso, no hizo cabal cumplimiento del deber de motivación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial porque: (i) No expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas, en este caso el Acuerdo de Transacción entre Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías, y el derecho que corresponde aplicar (Artículo 1156 del Código Civil Dominicano), para valorizar la "conducta, voluntad y manifestación ulterior" de Sandra Kurdas y los abogados ("recurrentes") después de ella haber firmado dicho acuerdo. (ii) No manifiesta las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. [...]

Segunda violación al derecho fundamental de tutela judicial

La segunda violación al derecho fundamental de tutela judicial de los recurrentes se encuentra en el literal (c) del párrafo (1) en la página 4 de la sentencia impugnada, cuando la Corte a-qua clasificó y ponderó incorrectamente que el Acto Auténtico Núm. 64, del Notario Público, Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, era un "acto de contraescritura" de Sandra Kurdas en cuanto a la relación de servicio contratada con los abogados ("los recurrentes").

Esta segunda violación, además de afectar los derechos fundamentales de los recurrentes, y de no cumplir con el "test de la debida motivación", que es un precedente establecido en la ya citada sentencia TC/0009/13 de este honorable Tribunal, también viola el "principio de la expectativa legítima" y el "principio de la congruencia" porque esta sentencia de la Corte a-qua es contraria al criterio jurisprudencial establecido por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia 1061/2021, del 28 de abril del 2021, que dice:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"6) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio constante de que se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente. Asimismo, esta Corte de Casación ha sostenido que el mandato ad litem o de tipo convencional otorgado al abogado puede ser escrito u oral, e incluso implícito. Resulta válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado. En caso de denegación, la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los arts. 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil."

"7) Asimismo, respecto a la necesidad de un contrato escrito entre el abogado y su representado esta Primera Sala ha sostenido que para establecer la existencia de un contrato de cuota litis no es imprescindible un escrito formal si de los documentos justificativos del proceso, así como de cartas y recibos expedidos por el cliente se desprende que se acostumbraba a pagar al abogado un 10 % de los bienes recuperados."

"8) Del examen de los actos y hechos ponderados por la corte a qua, esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la alzada, en el expediente se encuentran depositados un legajo de documentos que evidencian la relación contractual existente entre la parte recurrida y la parte recurrente, la cual se demuestra a través de los documentos procesales aportados por la parte recurrente, en los cuales consta que la recurrida es representada por la recurrente en procesos legales ante los tribunales de la República, así como también el intercambio de correos entre las partes, lo cual configura un contrato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mandato ad litem válido, contrato que por su naturaleza como hemos expresado precedentemente no requiere estrictamente que sea escrito, sino que se evidencie la existencia del mandato, tal como ocurre en el caso de la especie; que, por igual, del examen del expediente no se desprende que la parte recurrida haya realizado el procedimiento de denegación de representación, el cual procede en caso de denegación de mandato, por el contrario, la parte recurrida afirma que emitió cheques a favor de la parte recurrente por concepto de pago de honorarios legales, pagos los cuales confirman la existencia de dicha relación contractual, tal como se verifica en la página 4 del memorial de defensa presentado por los ahora recurridos en esta sede de casación, motivos por los cuales la alzada, al afirmar la ausencia de un contrato válido incurrió en la falta de ponderación de documentos denunciada por la parte recurrente; que, por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás aspectos del medio invocado por la parte recurrente en el memorial de casación examinado."

De la lectura de la precedente sentencia 1061/2021 y de la sentencia 1591/2021 de la misma Corte a-qua, objeto de este recurso, este honorable Tribunal Constitucional puede observar que la Corte a-qua realizó un incongruente cambio de criterio jurisprudencial, al considerar sin la debida motivación que el Acto Auténtico Núm. 64, del Notario Público Licdo. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, era un "acto de contraescritura".

Este honorable Tribunal Constitucional formuló el "test de la debida motivación" en su sentencia TC/0009/13, reiterado en la sentencia TC/0186/17, entre otras; y en el literal G, numeral 9, de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación.

A continuación, se puede analizar que la sentencia impugnada no acató los lineamientos que debe seguir, porque:

(i) No desarrolló de forma sistemática medios para fundamentar su decisión de considerar o catalogar que dicho Acto Autentico núm. 64, era una contraescritura, en vez de una reafirmación o reanudación o una novación del contrato de cuota litis entre Sandra Kurdas y los abogados ("recurrentes"). La Suprema Corte de Justicia no esbozó fundamento alguno y ni desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, desconsiderando la autonomía voluntad de las partes y el "comportamiento ulterior manifestado" por Sandra Kurdas y sus abogados ("los recurrentes").

(ii) No pudo exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, el Corte a-qua no cumplió con presentar fundamentos y argumentos desarrollando cómo y por qué ha determinado que el Acto Autentico núm. 64 es una contraescritura; y el por qué no aplico las disposiciones de los artículos 1319, 1320 y 1321 del Código Civil Dominicano, y en especial del artículo 1156 del mismo Código Civil que establece: "En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras."; por esos motivos, la Corte a-qua no actuó de forma correcta y su sentencia no tiene apego a las normas y mucho menos al criterio jurisprudencial precedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) No manifiesta consideraciones jurídicamente correctas, ni pertinentes, para fundamentar el razonamiento adoptado sobre el Acto Auténtico Núm. 64. De haber sido así, hubiera tomado en consideración todas sus decisiones relativas a "autonomía de la voluntad de las partes"; sobre la interpretación de los contratos al tenor del artículo 1156 del Código Civil Dominicano considerando los evidentes hechos sobre el "comportamiento ulterior" de Sandra Kurdas y sus abogados después de ella haber firmado el Acuerdo de Transacción; y su reciente decisión sobre la determinación de un contrato de cuota litis como indica la sentencia 1061/2021 de la misma Corte a-qua.

Sobre la "interpretación de los contratos" y el "comportamiento ulterior" la Corte a-qua había mantenido un criterio jurisprudencial sostenido por 22 años y en 39 sentencias hasta el día que fue emitida la sentencia 1591/2021, que hoy es impugnada por ser un incongruente cambio de criterio judicial y violación al derecho de tutela de los recurrentes. Como muestra vamos a citar la más reciente decisión de la Corte a-qua, veamos: "Cabe señalar que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, los cuales pueden extraer esta valoración tanto del documento argüido de simulación como del comportamiento adoptado por las partes y en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo, aspecto que permite advertir la realidad de la convención realizada."

En pocas palabras, la sentencia 1591/2021 de la Corte a-qua contiene graves violaciones al derecho fundamental de tutela judicial de los recurrentes porque procedió a brincar, sin una debida motivación, a determinar que el Acto Auténtico Núm. 64, era una contraescritura; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque cambió de manera incongruente el criterio jurisprudencial sobre interpretación de contratos y la interpretación de contratos de cuota litis.

Tercera violación al derecho fundamental de tutela judicial

La tercera violación consiste en la motivación sin base legal y sin fundamento jurídico alguno sobre competencia de atribución, para fallar sobre un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución 026-02-2019-SRES-0004, de fecha 15 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Resulta que, tal como se explica en detalle en las páginas 20 y siguientes del presente recurso, los recurrentes realizaron un recurso jerárquico contra la citada Resolución 026-02-2019-SRES-0004, de fecha 15 de enero de 2019, al tenor de las disposiciones de la Ley 107-13, y dicho recurso no ha sido fallado por la autoridad competente, según acredita la certificación expedida el 5 de agosto del 2021 por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, en relación al expediente 001011-2019-RECA-00419, que se incluye con los documentos del presente recurso.

De una manera sorprendente, en la sentencia 1591/2021, la Corte a qua procedió a desestimar las conclusiones incidentales de los recurrentes respecto del sobreseimiento del recurso de casación afectado por el texto de la referida Resolución 026-02-2019-SRES-004, sin aportar ninguna base legal o precedente jurisprudencial o una debida motivación acorde a los lineamientos establecidos en la sentencia de este honorable Tribunal Constitucional (TC/0009/13); por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales motivos, la sentencia impugnada viola las disposiciones del párrafo II del artículo 149 de la Constitución de la República de 2015, así como el párrafo II del artículo 2 y del artículo 21, y el artículo 41 de la Ley 107-13, además del "principio de ejercicio normativo del poder" y del "principio del debido proceso" establecidos en dicha Ley 107-13, porque la Corte a-qua procedió ilegalmente a ejercer funciones procesales que no les han sido atribuidas por la Constitución y las leyes, ya que por prudencia judicial, para evitar más errores judiciales, debió velar por el derecho fundamental de tutela judicial de los recurrentes antes de emitir su decisión sobre dicho recurso jerárquico.

Visto todo lo antes expuesto, es evidente que en el caso de la especie existe una violación al derecho fundamental de tutela judicial por el vicio de falta de base legal, la insuficiencia de motivación y violación a la ley porque la Corte a-qua dejó de aplicar los textos normativos correspondientes, y además, aplicaron de manera errónea normativas cuyas disposiciones son claras, variando el sentido de las mismas.

No cabe dudas, que la Corte a-qua omitió ponderar -correctamente- el contexto de múltiples y relevantes párrafos y artículos del Acuerdo de Transacción de Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías, así como omitió ponderar el Acto Auténtico núm. 64 del Notario Público, Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, por esos motivos la Corte a-qua modificó e interpretó de manera errónea las pruebas aportadas por los recurrentes, variando su verdadero sentido y alcance, por eso le atribuyó consecuencias jurídicas erróneas que terminaron vulnerando los derechos fundamentales de los recurrentes. [...]

Cuarta violación al derecho fundamental de tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La cuarta violación proviene de los párrafos 15), 16) y 17) de la sentencia impugnada, porque la Corte a-qua cometió el error judicial de aceptar lo juzgado por la Corte Civil de fondo, respecto a que el conflicto entre los recurrentes y Sandra Kurdas era inadmisibile por carecer de objeto.

La Corte a-qua no tomó en consideración que dicha inadmisibilidad no era aplicable por varias razones:

a) No fue planteada por la parte recurrida (Sandra Kurdas) en sus conclusiones, sino dentro del contexto de sus medios de defensa; lo cual constituye una grave violación al criterio jurisprudencial y a los principios de congruencia y de expectativa legítima, toda vez que la Corte a-qua ha mantenido y establecido desde el año 2006, que: "[l]os Artículos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); el Artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; disposiciones de Tratados Internacionales ratificados por la República Dominicana y contempladas en la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, obligan a todos los jueces del Poder Judicial de la República Dominicana a observar y cumplir, porque "los jueces no están obligados a actuar acorde o pronunciarse sobre los alegatos..., sino sobre las conclusiones que les formulen."; para que puedan garantizar y proveer un debido proceso y tutela judicial a las partes litigantes.

b) La Corte a-qua volvió a cometer el error de considerar a los abogados de Sandra Kurdas ("los recurrentes") como partes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acuerdo de Transacción hecho por ella y Francisco Antonio Jorge Elías, omitiendo estatuir sobre los párrafos 13.7 y 24.1 de dicho acuerdo. Esta omisión viola el "principio de la legalidad" contemplado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución, ya que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.", y en este caso, a los abogados ("los recurrentes") han sido impedidos de reclamar su legítimo derecho de cobrar honorarios profesionales sobre la errónea base del carácter de cosa juzgada de un acuerdo de transacción en el cual ellos no eran una de las partes contratantes.

Quinta violación al derecho fundamental de tutela judicial

La quinta violación está contemplada en los párrafos 18), y 19) de la sentencia impugnada, porque la Corte a-qua cometió el error judicial y la falta de una debida motivación al asumir la existencia de un acuerdo de transacción entre Sandra Kurdas y sus abogados ("los recurrentes"), cuando en realidad solo existió un acuerdo de transacción entre ella y su esposo; y considerando el contexto de dicho acuerdo, así como el "comportamiento ulterior" de ella con sus abogados y viceversa, era evidente -a todas luces- que nunca hubo la intención de ponerle fin a la relación contractual cliente-abogado.

En la especie, entre Sandra Kurdas y sus abogados ("los recurrentes") no se reunían las siguientes condiciones: (i) no existía una situación litigiosa entre ellos; (ii) no tenían la intención de ponerle fin a un litigio ya comenzado o de evitar que el mismo se suscite; y (iii) no hubo concesiones recíprocas escritas entre ellos de terminar el contrato de cuota litis existente. Motivos por los cuales, la Corte a-qua cometió una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea motivación para fundamentar su sentencia 1591/2021, porque Sandra Kurdas continuó siendo representada por sus abogados ("los recurrentes") -con la misma armonía que había antes del acuerdo- después que ella firmó su Acuerdo de Transacción con Francisco Antonio Jorge Elías; y la prueba de ello es que en el mismo acuerdo, Sandra Kurdas acepta y conviene que sus abogados ("los recurrentes") realicen diferentes gestiones administrativas, legales y judiciales para ella adquirir y proteger sus derechos y no incurrir en responsabilidad civil contractual ante su futuro exesposo por el incumplimiento de una de sus obligaciones nacidas en dicho acuerdo.

Por esos motivos, la sentencia de la Corte a-qua también realizó una errónea interpretación y aplicación del artículo 2052 del Código Civil, porque asumió -sin base documental alguna- que tanto Sandra Kurdas como sus abogados ("los recurrentes") fueron partes contratantes del Acuerdo de Transacción que ella firmó con Francisco Antonio Jorge Elías, y sobre dicho criterio errado consideró que entre ella y sus abogados había un litigio con identidad de partes, objeto y causa con el carácter de "transado"; y procedió a implementar los efectos de la autoridad de la cosa juzgada contra los abogados ("los recurrentes"). Motivos por los cuales la sentencia de la Corte a-qua violó el derecho fundamental de tutela judicial de los recurrentes al emitir una sentencia con una inadecuada e incorrecta motivación de los hechos y del derecho.

Sexta violación al derecho fundamental de tutela judicial

La sexta violación está contemplada en los párrafos 20 al 30, de la sentencia impugnada, porque la Corte a-qua cometió el error judicial y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la falta de una debida motivación al asumir la existencia de una simulación, una contraescritura, así como una conducta desleal y deshonestas de los abogados ("recurrentes").

Para poder analizar esta sexta violación, debemos de observarla desde dos (2) puntos de vista diferentes: a) el punto de vista de la hipótesis asumida por la Corte a-qua; y b) los actos y hechos que realmente hicieron Sandra Kurdas y sus abogados ("los recurrentes").

Si asumimos la hipótesis de la Corte a-qua, de que en la especie había existido una simulación, que sería el Acuerdo de Transacción que fue realizado entre Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías; entonces entre Sandra Kurdas y sus abogados ("los recurrentes") debió existir una contraescritura, que sería el Acto Auténtico Núm. 64, del Notario Público Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, la cual debió ser regulada por las disposiciones de los artículos 1134 y 1321 del Código Civil y el criterio jurisprudencial sobre la interpretación de los contratos al tenor del artículo 1156 y el comportamiento ulterior de los contratantes.

La hipótesis utilizada por la Corte a-qua para motivar la sentencia 1591/2021 es errónea e infundada, porque los abogados de Sandra Kurdas ("los recurrentes") sí reconocen haber recibido un pago de Francisco Antonio Jorge Elías, por concepto de los gastos y honorarios profesionales incurridos y generados con ocasión de la asistencia legal prestada a Sandra Kurdas en los litigios y actuaciones descritas en los artículos primero (1º) y tercero (3º) del Acuerdo de Transacción firmado por ella y su esposo; y sí reconocen haber dado descargo por dicho pago tanto a él como a ella; y sí reconocen haber renunciado al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porcentaje del 30% establecido en el Acto Auténtico Núm. 7, de fecha 12 de junio del 2012, del Notario Público, Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos; pero, los abogados de Sandra Kurdas ("los recurrentes") nunca renunciaron al contexto del Acto Auténtico Núm. 64, del Notario Público Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez; y mucho menos tanto Sandra Kurdas como sus abogados no tenían la intención de terminar la relación cliente-abogado o el mandato o contrato de cuota litis que ella les había otorgado a ellos.

Para prueba de todo lo antes dicho solo hay que ver que después del 31 de marzo del 2015, los abogados de Sandra Kurdas ("los recurrentes") realizaron múltiples gestiones -avaladas por documentos anexados a este escrito- para cumplir con las obligaciones contraídas por su cliente, Sandra Kurdas; además, el Acuerdo de Transacción de Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías contenía cláusulas en las cuales los abogados quedaban autorizados de realizar gestiones en representación de sus respectivos clientes; y para concluir tanto de manera oral como de manera escrita, Sandra Kurdas otorgó un mandato ad-litem y una reanudación del contrato de cuota litis bajo nuevos términos para todas las gestiones a ser realizadas posteriores a la firma del Acuerdo de Transacción que ella firmó con su esposo. Con todo lo antes dicho queda destruida la hipótesis de que hubo una simulación.

Con relación al Acto Auténtico Núm. 64, del Notario Público Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, la motivación de la Corte a-qua es incorrecta e indebida, porque la Corte aqua no consideró la "autonomía de la voluntad de las partes" de los abogados ("recurrentes") y de la misma Sandra Kurdas de reanudar el mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la relación cliente-abogado bajo el formato de contrato de cuota litis, ya que ninguna disposición legal y mucho menos ninguna jurisprudencia le puede prohibir a ellos hacer uso de su legítimo y constitucional derecho fundamental "libertad de contratación" amparado en el artículo 50 de la Constitución Dominicana.

Si se acoge el erróneo criterio de la Corte a-qua contemplado en la sentencia 1591/2021, se establecerá un precedente negativo ya que no permitirá a los clientes y a sus abogados de contratar o renovar mandatos o relaciones contractuales libremente, excluyendo a los abogados ("recurrentes") de la participación de su derecho fundamental de "libertad de empresa" en pie de igualdad con los demás abogados de la comunidad jurídica dominicana. Al respecto, la Constitución promueve la libertad de empresa y libertad de contratación, siempre que observen las reglas legalmente establecidas para ello, de conformidad con los artículos 39, 40 y 50 de la Constitución Dominicana, por lo que la interpretación y motivación dada al Acuerdo de Transacción de Sandra Kurdas y de Francisco Antonio Jorge Elías con relación a los derechos fundamentales de los abogados ("recurrentes") no resulta cónsono con estos principios constitucionales; razones por las cuales la sentencia impugnada de la Corte a-qua debe ser declarada que contraviene con las disposiciones y los fundamentos de la Constitución Dominicana, así como de los precedentes establecidos por este honorable Tribunal. Constitucional. (TC/0407/14). [...]

La lectura de las jurisprudencias de las Salas Reunidas y de la Primera Sala de la Corte a-qua demuestra que la sentencia 1591/2021 de la Corte a-qua hizo un cambio incongruente e inadecuado del "criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial" establecido sobre las estipulaciones contractuales, para quitarle toda la validez al ya mencionado Acto Auténtico Núm. 64, con una pobre e indebida motivación, y de camino vulnerar -como si fuese una vendetta- los derechos fundamentales de libertad de empresa y libertad de contratación, y de tutela judicial a los recurrentes. [...]

Ahora bien, analizando el mismo tema de la sexta violación, pero desde el punto de vista de los recurrentes, es bien sencillo, porque Sandra Kurdas estipuló en el ya mencionado Acto Auténtico Núm. 64, que procedía a reanudar el mandato, la relación cliente-abogado y las condiciones de pago bajo el mismo esquema de un contrato de cuota litis con los abogados ("recurrentes"); pero, en esta ocasión los honorarios no iban a ser en base a su proporción de la comunidad de bienes y mucho menos de los anteriores litigios establecidos en los artículos primero (1º) y tercero (3º) del Acuerdo de Transacción firmado por ella y su esposo, sino todo lo contrario, el pago de los honorarios de los abogados iba a surgir de los beneficios y los bienes inmuebles futuros que ella iba a adquirir, los cuales ella adquirió gracias a todas las acciones y gestiones realizadas por los abogados después del 31 de marzo del 2015.

Y si examinamos dicho Acto Auténtico Núm. 64, considerando el comportamiento ulterior manifestado y el negocio jurídico intervenido por Sandra Kurdas y sus abogados ("los recurrentes"), en realidad se trata de una novación, porque de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Corte a-qua, vemos en un caso previo y similar al de la especie:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Considerando, que además, si bien es cierto como aduce la ahora recurrente que la novación no se presume al tenor de lo dispuesto por el artículo 1273 del Código Civil, que establece que: "La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto", no menos cierto es que, ha sido establecido por esta Corte de Casación que: "la novación no tiene que ser expresa; puede ser implícita o tácita, con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de las partes de efectuarla" y que: "la palabra "acto" del artículo 1273 del Código Civil no debe tomarse en el sentido de acto instrumental, sino para designar el negocio jurídico intervenido entre las partes", por lo que, en la especie, el hecho de que la novación no estuviera contenida en un contrato por escrito no era un obstáculo para que la jurisdicción a qua pudiera determinar que en la relación contractual existente entre las partes había operado la novación, en vista de que no era necesario que fuera convenido de manera expresa mediante un escrito al efecto, sobre todo, cuando no ha sido un punto controvertido que el inmueble objeto de la acción en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, era distinto al que inicialmente las partes pactaron en alquiler, según lo indicado precedentemente y; que su verificación se trata de un asunto de la soberana apreciación de los jueces del fondo por ser un aspecto de hecho, por lo tanto, el juez a quo podía perfectamente fundamentar su fallo en los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio para determinar que hubo entre las partes en causa el acuerdo necesario de voluntades para verificar la sustitución del objeto de la demanda por uno nuevo y la novación".

En el caso de la especie, los abogados ("recurrentes") renunciaron a su 30% de honorarios sobre los litigios estipulados en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1º) y tercero (3º) del Acuerdo de Transacción de Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías, por ende, extinguieron la obligación de pagar de Sandra Kurdas sobre dichos litigios. No obstante, existe la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad de ambas partes de reemplazar dicha obligación de pago por una nueva obligación; esta nueva obligación de pago sería por las gestiones futuras a ser realizadas a partir del 31 de marzo de 2015, y no sobre las mismas gestiones contempladas en el Acuerdo de Transacción.

Los hechos, las acciones y las manifestaciones -posteriores al 31 de marzo de 2015- demuestran que la voluntad de Sandra Kurdas y de sus abogados crearon de manera implícita una novación, la cual se caracteriza por los siguientes aspectos: a) Fue extinguida la obligación de pago de honorarios sobre los litigios estipulados en los artículos primero (1º) y tercero (3º) del Acuerdo de Transacción de Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías. b) Nace una nueva obligación de pago con el mencionado Acto Auténtico Núm. 64. c) La nueva obligación de pago es distinta de la anterior, porque es basada en pagos y bienes futuros, y no está relacionada con los litigios estipulados en los artículos primero (1º) y tercero (3º) del Acuerdo de Transacción hecho por Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías. d) Tanto Sandra Kurdas como los abogados ("recurrentes") tenían libertad de contratación para novar. e) Sandra Kurdas y los abogados ("recurrentes") tenían la intención de novar, razones por las cuales ella reanudó el mandato otorgado a sus abogados.

En vista de todo lo antes expuesto, es evidente que tanto la Corte a-qua como los tribunales inferiores no realizaron una debida tutela judicial porque podían -perfectamente- fundamentar su fallo en los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba que fueron sometidos a su escrutinio por los abogados ("recurrentes") para determinar por los hechos que entre Sandra Kurdas y sus abogados hubo el acuerdo necesario de voluntades para estar regulados por el contexto y la interpretación del Acto Notarial Núm. 64, firmado por Sandra Kurdas.

Huelga destacar el párrafo 23) de la sentencia impugnada con este recurso, porque la Corte a-qua motivó en base a la doctrina, sin base legal alguna, y no sobre leyes preexistentes, como el artículo 1321 del Código Civil Dominicano, lo cual constituye una franca violación al numeral 7) del artículo 69 de la Constitución de la República que reza: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, " por ende, una violación al derecho fundamental de tutela judicial de los abogados ("recurrentes"), porque "la doctrina no es ley." [...]

Séptima violación al derecho fundamental de tutela judicial

La séptima violación está contemplada en los párrafos 36 y 37, de la sentencia impugnada, porque la Corte a-qua cometió -otra vez- el grave error judicial y la inexcusable falta de una debida motivación al asumir la inexistencia de un contrato válido cliente-abogado entre Sandra Kurdas y los abogados ("recurrentes"), y la inexistencia de un perjuicio resultante del incumplimiento de Sandra Kurdas a dicha convención contractual; cometiendo no solo la violación de la tutela judicial de los recurrentes, sino peor aún, un muy cuestionable y dramático cambio de criterio jurisprudencial incongruente sobre la apreciación de la formación y existencia de un contrato de cuota litis al tenor de las disposiciones de la sentencia núm. 1061/2021 de la misma Corte a-qua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta séptima violación, tampoco resiste el "test de la debida motivación", que es un precedente establecido en la ya citada sentencia TC/0009/13 de este honorable Tribunal; también viola el "principio de la expectativa legitima" y el "principio de la congruencia" porque esta sentencia de la Corte a-qua es -totalmente- contraria al criterio jurisprudencial establecido por la misma Corte a-qua en su sentencia 1061/2021, del 28 de abril del 2021.

En ese orden, es preciso señalar, que las disposiciones del Acuerdo de Transacción hecho y firmado por Sandra Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías no estipulan abrogar las obligaciones posteriores o futuras concertadas por y entre Sandra Kurdas y los abogados ("recurrentes") nacidas y surgidas por sus respectivas manifestaciones ulteriores no controvertidas después de que ella firmara de dicho acuerdo; y por esos motivos, la Corte a-qua cometió el inexcusable error judicial de omitir de estatuir sobre (a) la responsabilidad contractual y (b) la responsabilidad delictual de Sandra Kurdas.

Con semejante proceder, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia incurre en falta a su deber normativo de determinar si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces de fondo, amén de violentar el principio de la unidad de jurisprudencia nacional, todo lo cual disiente de los principios pautados por los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Este es un clarísimo ejemplo de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues ni su propia normativa procesal ha sido respetada.

Y es que la sentencia recurrida va más allá de desconocer el precedente de la Corte a-qua en su sentencia 1061/2021, del 28 de abril del 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se nota, por mucho, que en las motivaciones se preocupa por subsanar las omisiones de la Corte de Apelación que conoció del caso que nos ocupa, cuando manifiesta sin un mínimo de reflexión que deben deducirse o asumirse consecuencias nunca dichas por dicha Corte de Apelación en su decisión de fondo. En otras palabras, la Corte a-qua se ha dedicado a suplir medios que ni la parte recurrida ni la Corte de Apelación formularon en ninguna etapa del proceso.

[...] tal como hemos señalado con anterioridad, en el caso de la especie ha habido una clara desnaturalización de los efectos del Acto Auténtico núm. 64 del 31 de marzo del 2015, pues con todo y que fue firmado de forma paralela con el Acuerdo de Transacción de esa misma fecha, tanto la Corte de Apelación como la Corte a-qua han entendido que este último tiene prelación o superioridad al primer documento, sin una explicación veraz ni racional de esta postura.

El objeto de la transacción, como se ha dicho, era terminar los conflictos surgidos entre los señores Francisco Antonio Jorge Elías y Sandra Renée Kurdas, puesto que los abogados que los han asistido, son, pura y simplemente, mandatarios y representantes de las partes para actuar en justicia. Por consiguiente, siempre ha sido visible que la Corte de Apelación que conoció del caso incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, visto que "... a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza" (Salas Reunidas, 14 de octubre del 2015, Num.136).

[...] hemos encontrado precedentes de la Suprema Corte sobre las facultades del juez dentro del ámbito de las inadmisiones previstas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, donde se destacan limitaciones serias y precisas. En tal sentido, en su memorial de casación los recurrentes advirtieron que la Corte de Apelación había desbordado los límites de la racionalidad, cuando pronunció de oficio "... la declaratoria y reconocimiento de terminación de contrato de cuota litis" por falta de objeto, sin justificar adecuadamente tener facultad para ello dentro de los términos fijados por los artículos 44 y siguientes de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978.

En los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, el legislador hubo abierto los medios de inadmisión, que pueden ser promovidos contra un adversario, entre ellos la falta de derecho para actuar, la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la autoridad de la cosa juzgada. Si bien se acepta, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aunque no resultaran de ninguna disposición expresa, no todas tienen el carácter de orden público que permitan ser promovidas de oficio por el juez. [...]

Por lo antes expresado, todo juez debe ser cuidadoso cuando se decide a promover de oficio un medio de inadmisión, porque la propia Ley No. 834 limita a los casos de orden público, sobre todo por falta de interés y por la interposición de recursos fuera del plazo fijado por la ley. [...]

[En este contexto] resulta incomprensible decir años después que los jueces de fondo pueden promover de oficio medios de inadmisión sin que la ley lo permita; solo en algunos casos el legislador ha reconocido al juez la potestad de promover de oficio un medio de inadmisión, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se aprecia en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, cuando dice: "El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". [...] Pero esta potestad está reservada, para los casos donde exista una real falta de interés, distinto al caso de la especie, donde la Corte a qua ha "deducido" una falta de objeto, que no es tal.

Lo anterior es muestra de que la inadmisibilidad promovida de oficio por la Corte de Apelación es impropiamente justificada por la Corte a qua, lo que en nuestro criterio se produjo por una errada interpretación del artículo 2052 del Código Civil, dado que los efectos del Acuerdo de Transacción firmado el 31 de marzo del 2015 entre los señores Francisco Antonio Jorge Elías y Sandra Kurdas no podían ser extendidos a los derechos que esta última reconoció, separadamente, en beneficio de sus abogados en un acto posterior. Derechos que, como ya hemos dicho, se encuentran contenidos en el Acto Auténtico Núm. 64, instrumentado por el Notario de los del Número para el Distrito Nacional, Dr. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, el día 31 de marzo del 2015, mediante el cual la señora Sandra Kurdas ratificó en toda su extensión el contenido del Acto Auténtico Núm. 7-Bis instrumentado el 12 de julio del año 2012 por el Notario de los del Número para el Distrito Nacional, Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos. [...]

Pero los desaciertos de la Suprema Corte de Justicia van más lejos. Se ha convertido en un tribunal de fondo, redactando sentencias con juicios de valor respecto de los medios de casación presentados por las partes, en lugar de limitarse a su función de determinar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia objeto de casación. Miren, honorables Magistrados, esta expresión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22) El desarrollo conceptual de marras implica que en el contexto de nuestro derecho ambas modalidades de contratación son válidamente admitidas, pero su utilización en ocasión de una convención que concierne a la transacción y los efectos que esta produce resulta un mecanismo que, a juicio de esta corte de casación, debe ser administrado con cautela en cuanto a su aplicación, sobre todo a fin de no dejar abierta la posibilidad de traslucir abuso de posición dominante en ocasión de un conflicto, en tanto que aspecto de pura legalidad y del principio de buena fe y de equidad propio de los contratos. En esas atenciones entendemos que el razonamiento asumido por la jurisdicción a qua a fin de no admitir el retorno a la relación contractual primogénita aludida, conforme lo expuesto precedentemente, se corresponde con una valoración correcta en aras de una preservación a la dimensión procesal que reviste el contrato de transacción y sus efectos jurídicos.

Es sorprendente cómo una Suprema Corte de Justicia elabora las consideraciones de un recurso de casación con apreciaciones particulares, fuera de los medios de casación sometidos a juicio, sin enunciar una base jurídica que justifique lo que así fue expresado. Y la sorpresa aumenta cuando, en otro párrafo de la sentencia recurrida, se dice lo siguiente:

38) En cuanto a la alegada omisión de estatuir con relación a la astreinte y la ejecución provisional, cabe destacar que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las pretensiones de los apelantes fueron debidamente ponderadas y examinadas, puesto que el rechazo de sus pretensiones también se extendía a los pedimentos accesorios vinculados con sus conclusiones...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con esta postura, la Suprema Corte justifica la falta de motivación de una sentencia, entendiendo que "... el rechazo de sus pretensiones también se extendía a los pedimentos accesorios..." sin necesidad de mayores explicaciones. Nos preguntamos: ¿se corresponde esta postura con los precedentes sentados por esa misma Suprema Corte en otras decisiones? Nos parece que no [...].

Segundo Motivo: Violación al derecho fundamental de trabajo de los recurrentes

[...]

En el caso de la especie, la sentencia de la Corte a-qua viola con su grave falta de debida motivación y cambio de criterio jurisprudencial el derecho fundamental de trabajo de los recurrentes, además, de manera conexas el derecho fundamental de igualdad de los recurrentes acorde con las disposiciones del artículo 39 de la Constitución Dominicana, y el derecho silente de los recurrentes, en sus condiciones proveedores de servicios como profesionales libres del derecho al tenor del artículo 53 de la Constitución Dominicana.

Cuando los abogados -como lo son los "recurrentes"- reciben un mandato, ya sea escrito u oral o implícito, y los abogados postulan en provecho de su cliente -en este caso Sandra Kurdas- entonces el criterio sostenido de la Corte a-qua es que existe un mandato válido, el cual en principio debe ser remunerado, en especial cuando las gestiones y los aportes realizados después del 31 de marzo de 2015, por parte de los abogados ("los recurrentes") contribuyeron al bienestar y al crecimiento económico de Sandra Kurdas, convencional tal y como lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgó Sandra Kurdas, ya que no existe ninguna manifestación ulterior de que dicho mandato iba a ser gratuito o que las gestiones futuras de los abogados habían sido pagadas por adelantado.

Reiteramos que, la misma Corte a-qua en su sentencia 1061/2021 estableció que: "respecto a la necesidad de un contrato escrito entre el abogado y su representado esta Primera Sala ha sostenido que para establecer la existencia de un contrato de cuota litis no es imprescindible un escrito formal si de los documentos justificativos del proceso, así como de cartas y recibos expedidos por el cliente, se desprende que se acostumbraba a pagar al abogado un 10 % de los bienes recuperados. Tal y como sucedió en el caso de la especie, que la cliente, Sandra Kurdas, en vista de su iliquidez acostumbraba a pagar a los abogados ("los recurrentes") un 30% por sus servicios profesionales.

En este sentido, debemos decir que la sentencia Núm. 1591/2021 no fomenta una contratación digna y remunerada bajo la estructura de un contrato de cuota litis de los recurrentes, y mucho menos a futuros profesionales liberales del derecho que se encuentren en una situación similar por el simple hecho de haber renovado o reanudado una relación cliente-abogado después de un acuerdo de transacción que no abrogo sus derechos futuros.

En la manera que la Corte a-qua interpretó y motivó su fallo sobre la relación contractual post acuerdo de transacción, es decir después del 31 de marzo de 2015, de Sandra Kurdas y los abogados ("recurrentes") da a entender que ellos estaban impedidos de ser proveedores de servicios profesionales a ella; lo cual constituye una franca violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones del numeral 2) del artículo 62 de la Constitución Dominicana, y de igual manera al numeral 15) del artículo 40 de la Constitución Dominicana, ya que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica."

De igual manera, la indebida motivación de la Corte a-qua en su sentencia núm. 1591/2021, es una clara discriminación a los abogados ("recurrentes") para acceder a su legítimo derecho de prestar o proveer sus servicios profesionales con una legítima y justificada remuneración a la señora Sandra Kurdas, después del 31 de marzo de 2015, ya que ninguna disposición legal y mucho menos contractual les prohibía representarla; afectando de esa manera los derechos fundamentales relativos a la dignidad, la igualdad, y el trabajo de los recurrentes.

Este honorable Tribunal Constitucional podrá evidenciar, que en el expediente hay constancias de documentos con hechos no controvertidos que prueban que entre Sandra Kurdas y los abogados ("recurrentes") había un mandato y una relación contractual cliente-abogado bajo un esquema de pago de cuota-litis sobre bienes, derechos y pagos futuros post 31 de marzo de 2015. [...]

Para concluir sobre esta violación, queremos indicar que al ser relación cliente-abogado un contrato sinalagmático, es decir una convención que genera obligaciones bilaterales en la cual el cliente (Sandra Kurdas) se comprometió a pagar por los servicios profesionales que los abogados se comprometieron a proveer; en consecuencia, las disposiciones silentes del artículo 53 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana también son aplicables al presente caso, por las siguientes razones:

a) *Sandra Kurdas es un consumidor o usuario que utilizó y disfrutó -a título oneroso- de los servicios profesionales de los abogados ("proveedores") para fines de protección y reclamación de beneficios personales futuros.*

b) *Los abogados ("recurrentes") son profesionales liberales que habitualmente prestan sus servicios a consumidores o usuarios, bajo el esquema de contratos de cuota litis en su ejercicio de una relación contractual cliente-abogado.*

c) *Sandra Kurdas ha sido beneficiada -lucrativamente- por las actividades o prestaciones de servicios suministradas por los abogados como consecuencia de la relación contractual bajo el esquema de un contrato cuota-litis que ella libre y voluntariamente aceptó, conforme con los términos del ya mencionado Acto Auténtico Núm. 64., y obviamente por su ulterior comportamiento después del 31 de marzo de 2015.*

Y de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley 358-05, la "Aceptación" es: "el consentimiento manifestado de la voluntad de contratar por parte del consumidor o usuario, de forma verbal o escrita o mediante el pago del bien o servicio"; por ende, como Sandra Kurdas aceptó contratar o reanudar su mandato y relación cliente-abogado con los abogados ("recurrentes") ella tiene la obligación contractual de pagar por todos los servicios brindados por los abogados a partir del 31 de marzo de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con su decisión núm. 1591/2021, la Corte a-qua Suprema Corte ha validado la falta de ponderación incurrida por la Corte de Apelación al hecho de que se firmaron dos instrumentos auténticos, en dos momentos y circunstancias diferentes, en atención a los cuales se cedían en propiedad los mismos porcentajes. Incluso, se han violado varios precedentes que por más de ocho décadas mantuvo la Corte de Casación, con el criterio de que la errada apreciación de los hechos por parte de los jueces del fondo que ha tenido influencia en el fundamento del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso. Indudablemente, los errores y la falta de apreciación de los hechos, documentos y las leyes dominicanas, constituyen violaciones al derecho fundamental de tutela judicial y debido proceso, aparte de desconocer e ignorar el criterio jurisprudencial que ha prevalecido al respecto (S.C.J., B.J. 255-257, Pág. 68; Cas. sept. 30, 1931; S.C.J., B.J. 338, Pág. 477; Cas. Sept. 8, 1938).

Estos cambios de criterio jurisprudencial, sin base jurídica alguna, se traducen en violaciones al debido proceso y a las garantías constitucionales en la administración de justicia que con expectativa legítima esperaban los abogados ("recurrentes"); que de haber realizado la Corte a-qua y demás tribunales de fondo el trabajo dentro del marco legal, el resultado del conflicto entre Sandra Kurdas y los abogados ("recurrentes") hubiera sido evaluado dentro de la realidad de la voluntad de las partes y considerando las manifestaciones ulteriores de ellos después del 31 de marzo de 2015, y no con decisiones que son ilegítimas ante la supremacía de la Constitución, que ha dejado sin efectos prácticos el mandato y el contrato de cuota-litis que Sandra Kurdas decidió aceptar y convenir con los abogados ("recurrentes").



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Sandra Renee Kurdas, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha instancia, la indicada recurrida solicita al Tribunal Constitucional el rechazo íntegro del recurso en cuestión por improcedente, mal fundado y carente de base legal, aduciendo esencialmente lo siguiente:

De la lectura del referido Recurso de Revisión incoado por los hoy recurrentes podemos advertir que el mismo, está sustentado en el desarrollo de supuestas violaciones que resultan totalmente inexistentes, siendo totalmente falso que se haya transgredido en su perjuicio el derecho a la tutela Judicial efectiva, toda vez que la Suprema Corte de Justicia emitió una decisión digna de ser aplaudida debido a las bastas [sic] motivaciones jurídicas contenidas en la misma, respondiendo punto por punto, cada uno de los medios propuestos por los hoy recurrentes.

Al efecto, conforme las motivaciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia en la decisión hoy impugnada se advierte que contrario al infundado argumento de los hoy recurrentes, la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta y efectiva interpretación de los términos del ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes en fecha 31 de marzo del 2015; Sin embargo, los hoy recurrentes pretendiendo confundir, aducen a estas alturas que los mismos no fueron partes de dicho contrato y que los efectos jurídicos del mismo solo tenían validez entre el SR. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS y la SRA. SANDRA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

KURDAS, lo cual es totalmente falso, ya que todos los abogados de las partes suscribieron, firmaron y afectaron los términos contenidos en dicho contrato. [...]

Como se advierte, luego de la firma y suscripción del referido Contrato acuerdo, los hoy recurrentes han pretendido de mala fe, proceder a emprender acciones jurídicas en Perjuicio de SANDRA RENEE KURDAS, utilizando para ello, el acto no. 64, dándole el valor de contra-escritura, pero cuyos efectos pretenden contrapoder [sic] a los términos claros y precisos del ACUERDO suscrito entre las partes, siendo claras, precisas y contundentes las motivaciones vertidas tanto por la Corte de Apelación como. Por la Suprema Corte de Justicia, a fin de no premiar la mala fe y el abuso desmedido que han venido utilizando los hoy recurrentes en perjuicio de la SRA. SANDRA KURDAS.

Es totalmente falso que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, haya interpretado incorrectamente el alcance y validez del referido CONTRATO DE ACUERDO suscrito entre las partes, y que mucho menos haya desconocido los Principios de la Casación, y que haya incurrido en el supuesto desconocimiento del Imperio de la Ley y la Supremacía de la Constitución.

Si bien el tribunal este Tribunal Constitucional resulta ser competente para conocer del presente recurso revisión de la decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), sin embargo el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que contrario a los improcedentes argumentos contenidos en el desarrollo del indicado Recurso de Revisión Constitucional, La Suprema Corte de Justicia, emitió una decisión lo suficientemente motivada, la cual no retiene la violación de ninguno los puntos atacados por los hoy recurrentes y para realizar esta comprobación basta con darle lectura a las motivaciones contenidas en dicha sentencia.

Respecto de la solicitud de Sobreseimiento planteada de manera incidental por ante la Suprema Corte de Justicia, por parte de los hoy recurrentes, la Suprema Corte de justicia, al decidir dicho pedimento, respetó el derecho de defensa de los hoy recurrentes, a la vez que dio una motivación adecuada a su decisión, pudiendo advertir que el pedimento propuesto por los hoy recurrentes tenía como génesis la existencia de un recurso "jerárquico" interpuesto por ante la misma Suprema Corte de Justicia, pero contra una resolución emitida por la corte a qua, mediante la cual acogió una solicitud de corrección de un error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, pedimento que fuera rechazado válidamente por la Suprema Corte de Justicia, por entender que dicho pedimento carecía de pertinencia en derecho, en el entendido de que el rols [sic] de esa alta corte al analizar una sentencia se limita a solamente juzga la situación procesal en el contexto de la sentencia impugnada y su dimensión de legalidad, no advirtiéndose una causa de suspensión propia del derecho común ni en la ley de casación, que sustente ordenar el sobreseimiento.

De modo que resultaron claras y precisas las motivaciones adoptada por la Suprema Corte de justicia, para rechazar el pedimento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobreseimiento, siento [sic] totalmente falso el argumento externado por los hoy recurrentes al indicar en su Recurso de Revisión que al producir el rechazo del indicado Sobreseimiento la Suprema Corte de Justicia, incurrió una Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por supuesta motivación deficiente, lo cual es totalmente falso, puesto que la solicitud del indicado Sobreseimiento estaba falsamente sustentada en la existencia del indicado Recurso jerárquico, que pretendía criticar sin razón, el correcto accionar de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al enmendar un simple error material cometido en el dispositivo de la sentencia, a fin de que el mismo estuviera acorde con las motivaciones que había vertido dicha Corte sus Considerando, y de donde se advertía que la escribiente cometió dicho error al injertar en el dispositivo el término "Procedente" por "improcedente", error este que fuera debidamente corregido mediante una resolución lo suficientemente motivada.

En ese sentido, contrario a lo argüido por los hoy recurrentes, la Suprema Corte de Justicia al Rechazar dicho Sobreseimiento lo hizo dando fundamentado [sic] en motivos y consideraciones suficientes y que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la violación de los precedentes de este tribunal ni a la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovida por la parte recurrente [...].

No cabe la menor duda de que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando en sus atribuciones de Corte de Casación, observó y ponderó al momento de su fallo todos los medios de casación propuestos por los hoy recurrentes, dándole respuesta a cada uno de ellos de manera efectiva y correcta [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de una correcta motivación de la decisión hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia, dio respuestas a cada uno de los medios de casación propuestos por los hoy recurrentes, sustentando sus motivaciones en una correcta y efectiva aplicación de nuestras leyes específicamente nuestro código civil, pero aún más, adoptando en sus motivaciones los criterios invariables de este tribunal Constitucional, citando en su sentencia muchas [de] las decisiones de este Tribunal Constitucional [...].

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia, dio correcta motivación en su decisión al referirse a los puntos criticados por la hoy recurrente y que se encontraban contenidos en su memorial de casación [...].

De igual manera, se advierte que la Suprema Corte de Justicia, hizo un análisis completo respecto del contenido de la decisión que había sido objeto del referido Recurso de Casación, por parte de los hoy recurrentes, haciendo un análisis completo de los puntos contenidos en la decisión recurrida [...].

Es totalmente falso que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no haya vertido motivaciones suficientes en la decisión hoy impugnada, muy por el contrario, nos encontramos frente a una decisión firme, con motivaciones suficientes y con un estricto apego a la correcta interpretación de la norma legal, de igual manera, la Suprema Corte de justicia, se detuvo a realizar un análisis mensurado respecto de todos los puntos que habían sido retenido por la Jurisdicción anterior [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No existían las condiciones necesarias para establecer que la indicada decisión estaba afectada del vicio de falta de base legal, y esto lo hizo constar de manera enfática la Suprema Corte de Justicia [...].

Respecto de la correcta valoración de la Prueba, la Suprema Corte de justicia, a fin de demostrar que en el caso de la especie se había hecho una efectiva valoración de la prueba sometida al proceso y como motivación para el rechazo de ese medio de casación, estableció lo siguiente:

"Con relación a la valoración y depuración de la prueba, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo estos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas".

De igual manera, uno de los puntos que han sido atacados por los hoy recurrentes en su Recurso de Revisión, es el relativo a si tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., coma [sic] la Suprema Corte de Justicia, hicieron una correcta valoración respecto del medio de inadmisión que fuera ordenado en perjuicio de los hoy recurrentes, por carecer de total



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto sus pretensiones, habiendo sostenido la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

[...] No obstante la situación planteada, de la revisión de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que, contrario a lo que invocan las recurrentes, en el caso que nos ocupa la inadmisibilidad pronunciada no fue promovida de oficio por la corte a qua, sino que fue planteada por la parte recurrida al señalar, en sus medios de defensa, que las pretensiones de las apelantes carecían de objeto por haber quedado estos totalmente desinteresados con la suscripción del acuerdo transaccional intervenido entre las partes. En estricto derecho, aun cuando se conciba como un aspecto propio de la argumentación oficiosa asumida por la jurisdicción a qua, se advierte que hay una expresión procesalmente manifiesta a ese fin y propósito proveniente de la parte recurrida a la sazón; pero, en todo caso, como no existe ninguna prohibición legislativa que impida haberlo hecho de oficio, tomando en cuenta el principio de legalidad normativa que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, bajo la noción del principio de razonabilidad de las leyes combinado con la postura de esta a Sala a partir del análisis de los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78, no se advierte infracción procesal que hagan anulable el fallo impugnado en ocasión del medio de casación objeto de examen.

Resultan totalmente falsas las argumentaciones de los hoy recurrentes al sostener que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, les violentó el derecho fundamental de la Tutela Judicial efectiva, al supuestamente ponderar y motivar incorrectamente el acuerdo de transacción asumiendo que el mismo fue suscrito entre Sandra Kurdas y sus representantes, pretendiendo sostener los hoy recurrentes que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos no fueron parte suscribiente del Referido acuerdo de Transaccional, mediante el cual afirmaron haber recibido la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$4,500,000.00), por el concepto del pago total de sus honorarios profesionales, otorgando valido descargo en provecho tanto de la SRA. SANDRA KURDAS, como del SR. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS. Contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, las motivaciones contenidas en la decisión hoy recurrida, constituyen una [sic] análisis profundo respecto del efecto jurídico de la Transacción y sus efectos dentro del campo jurídico, no pudiendo, ser objeto de ninguna crítica, puesto que dichas motivaciones fueron vertidas a la luz de la aplicación real y efectiva de las disposiciones contenidas en el artículo 2044 del Código Civil [...].

El Segundo Motivo argüido por los hoy recurrentes, apunta a señalar la violación del derecho fundamental del trabajo de los hoy recurrentes, resultando que es totalmente falso de que exista violación a los numerales 1, 2 y 5 del artículo 62 de la Constitución, mucho menos que haya existido falta de motivación ni cambio a ningún criterio Jurisprudencia, ya que tal y como se ha afirmado, La Suprema Corte de Justicia, reconoció válidamente que los hoy recurrentes recibieron como pago la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00), por el concepto del pago total de sus honorarios profesionales, reconocimiento que quedó plasmado en el ACUERDO TRANSACCIONAL DEL 31 DE MARZO DEL 2015, y que fuera suscrito entre todas las partes, incluyendo tanto a nuestra representada como a su ex-esposo, y a los hoy recurrentes, sin embargo, los hoy recurrentes pretende hacer valer un contrato que transgrede desde el punto de vista jurídico los Principios de la Buena fe y de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equidad, a cuya ejecución se ha opuesto por ante todas las instancias la SRA. SANDRA RENEE KURDAS, resultando que al advertir esta situación, la Suprema Corte de justicia, en su decisión, afirmó lo siguiente:

"La postura de la jurisdicción a qua se justifica en razón de que desde el punto de vista de la buena fe y el principio de equidad que debe prevalecer tanto antes como después de la celebración de toda convención, no es posible derivar la supervivencia de lo establecido en la contraescritura con relación a la ratificación del acuerdo original suscrito entre las partes, al haber recibido incontestablemente los recurrentes el pago de sus honorarios, haciendo desaparecer la pretendida situación simulada, configurándose de esta manera la eficacia de los efectos extintivos de la transacción que aniquilaron la obligación resultante del poder de cuota litis, una postura contraria implicaría colocarse por encima del valor jurídico de una sentencia y de los límites procesales validos que para cuestionar el acuerdo contiene de manera expresa los artículos 2053 y 2054 del Código Civil. [...]

Asimismo, cabe señalar que la dimensión procesal y carácter que reviste en su nomenclatura esta modalidad excepcional de contrato, que en cuanto a lo transado equivale a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, cierra, en principio, la posibilidad de impugnación aun cuando hubiese lesión, o cuando hubiese algún error de derecho, según resulta del alcance regulatorio de los artículos 2052, 2053, y 2054 del Código Civil, los cuales formulan un contexto procesal en la configuración que resulta posterior a la suscripción. El contexto procesal que genera un acto de transacción en su manifestación futura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se toma en cuenta la imperiosa necesidad de generar un espacio de paz como conducta contraria al litigio, después de haberse ofrecido una solución a partir de una convención suscrita en el contexto de una transacción, salvo las excepcionales posibilidades de su impugnación.

[...]

Conviene destacar que en el caso que nos ocupa no se trata de una modificación por convención posterior suscrita entre las partes sino más bien un retorno a la relación contractual de representación y poder cuota litis en toda su expresión retroactiva entre dos partes, de lo que se deriva que el contra escrito en su configuración y contenido no fue una modificación del pacto sino una refrendación del convenio de cuota litis en su expresión integral, es decir que la representación readquiría toda su eficacia, lo cual carece de sostenibilidad en buen derecho, según lo que es el alcance de la cuestión transigida en el marco de dicha relación contractual."

Tampoco es cierto que la decisión recurrida adolezca de insuficiencia de motivos y falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa por el supuesto de no acoger la indemnización solicitada por los hoy recurrentes. Como muestra de esto la Suprema Corte de justicia, al referirse a ese "Tercer medio de casación" propuesto por los hoy recurrentes, estableció lo siguiente: [...]

Ha sido juzgado por esta Sala que los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato valido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento de la aludida convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, la corte a qua al desestimar la indemnización solicitada por las apelantes, bajo el fundamento de que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual por no haberse demostrado el incumplimiento atribuido a la recurrida, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en el vicio de insuficiencia de motivos, toda vez que, conforme se indicó en otro apartado de esta decisión, los efectos extintivos del acuerdo transaccional abrogaron las obligaciones concertadas entre las partes en el contrato de cuota litis, por lo que no es posible retener en ese sentido inobservancia alguna en perjuicio de la demanda que dé lugar a comprometer su responsabilidad civil, tal y como fue juzgado por la jurisdicción actuante.

También resulta totalmente falso que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, haya procedido a la violación del Principio de CONGRUENCIA, como pretenden sostener los hoy recurrentes para lo cual basta con darle lectura a dicha decisión recurrida, la cual reiteramos es una decisión lo suficientemente motivada, que contiene una correcta interpretación de la norma jurídica y que escapa a las críticas que de manera irracional e injusta pretende enarbolar los hoy recurrentes.

Es oportuno señalar que este tribunal constitucional, ha mantenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental alguno.

Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el cual establece: "La aplicación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental", criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras. [...]

Los recurrentes han pretendido que este Honorable Tribunal Constitucional, se avoque al conocimiento de los hechos de la causa, así como a la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes, cuya correcta interpretación fue dada y decida [sic] sabiamente por los tribunales que instruyeron el proceso. En este sentido el Tribunal Constitucional ha juzgado: "La casación y la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se limitan a conocer cuestiones de Derecho, no conoce cuestiones de hecho TC/0202/14 del 29 de agosto de 2014. 1. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia. No puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

[Respecto a la falta de debida motivación propugnada por la parte recurrente] este tribunal constitucional podrá advertir que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la violación de los precedentes de este tribunal ni la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovida por los recurrentes, por lo que ante ninguna evidencia de violación a la ley, y tomando en cuenta que en el caso objeto de tratamiento no se revela violación a preceptos de la norma constitucional, procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1091-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré⁴ el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el impugnado fallo núm. 1591/2021 al señor Richard Alejandro Benoit Domínguez.
3. Acto núm. 1092-2021, instrumentado por el antes mencionado ministerial Ángel R. Pujols Beltré el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el

⁴ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se le notificó la aludida sentencia núm. 1591/2021 al señor Plinio C. Pina Méndez.

4. Acto núm. 1093-2021, instrumentado por el referido ministerial Ángel R. Pujols Beltré el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la recurrida sentencia núm. 1591/2021 al señor Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco.

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la indicada Sentencia núm. 1591/2021, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 0407/21, instrumentado por el ministerial José Martín Santana Peralta⁵ el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a instancias de las partes recurrentes, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión de la especie a la recurrida, señora Sandra Renee Kurdas. En vista de que dicha señora reside en los Estados Unidos de América, el citado alguacil efectuó los traslados estipulados para el emplazamiento en domicilio en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el art. 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

7. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Sandra Renee Kurdas, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y

⁵ Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste.

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Consejo del Poder Judicial el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-00305, de ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró nulo de oficio el Acto núm. 933/16, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista⁶ el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Este último documento constituía el acto introductorio de la demanda en terminación de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios incoada por los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez contra la señora Sandra Renee Kurdas. Al conocer dicha demanda, la antes citada jurisdicción estimó que el acto de emplazamiento y citación no satisfizo los requisitos prescritos en el art. 69.8 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no existía certeza de que la parte demandada, quien tiene su domicilio en el exterior, hubiese recibido la notificación. Por esta razón, juzgó procedente declarar la nulidad del referido acto, a fin de resguardar su derecho de defensa.

En desacuerdo con este dictamen, los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez interpusieron un recurso de apelación contra el indicado fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

⁶ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. Esta última jurisdicción resolvió acoger el referido recurso de alzada y revocar la sentencia recurrida, luego de advertir en la documentación probatoria que la señora Sandra Renee Kurdas había recibido el acto emplazamiento núm. 933/16. Consecuentemente, dicha corte de alzada se abocó a conocer la demanda original, decidiendo lo siguiente: declarar inadmisibles por carecer de objeto lo relativo a la declaratoria y reconocimiento de terminación de contrato de cuota litis; rechazar lo concerniente a la reparación de daños y perjuicios; y declarar procedente la ratificación del contrato de cuota litis, regularizado mediante el Acto núm. 64, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

Posteriormente, la señora Sandra Renee Kurdas presentó una solicitud de corrección de error material respecto a la sentencia de alzada núm. 026-03-2018-SS-00475, requiriendo la subsanación de la discrepancia existente entre la parte motiva del fallo (en el cual se declara improcedente la ratificación del contrato de cuota litis) y el dispositivo de la decisión en cuestión (en el cual se dispone la declaratoria de su procedencia). Esta petición fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 026-03-2019-SRES-0004, de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, dicha jurisdicción dispuso la corrección del indicado error material, a fin de que el ordinal primero (literal b) de la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00475 se lea como sigue: «*b) Declara improcedente la ratificación del contrato de cuota litis, regularizada mediante el acto 64 de fecha 31/03/2015; por las motivaciones anteriormente expuestas*». Contra esta resolución, los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Benoit Domínguez interpusieron un recurso jerárquico ante la Suprema Corte de Justicia⁷.

Al margen de lo anterior, el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los referidos licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez sometieron un recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00475, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1591/2021, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Insatisfechos con el fallo obtenido, dichos señores interpusieron el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

⁷ Según indican los recurrentes en su instancia recursiva, a la fecha de interposición del recurso de revisión de la especie, el referido recurso jerárquico aún no había sido fallado.

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal,⁸ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a las partes recurrentes el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021),⁹ mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el día trece (13) del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas se advierte el transcurso de un lapso de ocho (8) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁰ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹¹ como el establecido en el

⁸ Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.

⁹ Esta notificación fue realizada a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante actos instrumentados por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia), según se indica a renglón seguido: al señor Richard Alejandro Benoit Domínguez mediante el Acto núm. 1091-2021; al señor Plinio C. Pina Méndez mediante el Acto núm. 1092-2021; y al señor Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco mediante el Acto núm. 1093-2021.

¹⁰ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹¹ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.¹² En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que invocan la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y a la prestación de servicios profesionales.

9.5. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al*

¹² La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que los recurrentes, Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, invocaron la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa en sede casacional respecto al fallo obtenido en segundo grado. En este tenor, impugnan la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras desestimar su recurso de casación. Asimismo, de una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápite b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que los referidos recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.7. Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,¹³ de acuerdo con el Párrafo *in fine* del art. 53.3 de la

¹³ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada Ley núm. 137-11.¹⁴ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto del derecho a la debida motivación como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como reiterar la imposibilidad del Tribunal Constitucional para conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el cual se produjo la presunta violación de derechos fundamentales.

9.8. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado por los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00475, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de julio

¹⁴ Párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018). Mediante el recurrido fallo núm. 1591/2021, de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la referida alta corte confirmó los efectos de la indicada Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00475, que acogió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-00305, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

10.2. De modo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantuvo en vigor el aludido fallo dictado en segundo grado, mediante el cual, por un lado, se declaró inadmisibles por carente de objeto la demanda incoada por los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, respecto a la declaratoria y reconocimiento de terminación de contrato de cuota litis; y, por otro lado, se rechazó lo concerniente a la reparación de daños y perjuicios. Respecto de este dictamen, la señora Sandra Renee Kurdas presentó una solicitud de corrección material, que fue acogida mediante la Resolución núm. 026-03-2019-SRES-0004, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), indicándose que el ordinal primero (literal b) de la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00475 debe leerse como sigue: *b) Declara improcedente la ratificación del contrato de cuota litis, regularizada mediante el acto 64 de fecha 31/03/2015; por las motivaciones anteriormente expuestas.*

10.3. Por medio de su recurso de revisión, los referidos licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez invocan las siguientes transgresiones de sus derechos fundamentales: a) motivación deficiente para desestimar la petición de sobreseimiento por ellos formulada en sede casacional; b) diversas violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; y c) quebrantamiento del derecho al trabajo, a la igualdad y a proveer servicios profesionales. A continuación, el Tribunal Constitucional se abocará a conocer los méritos de los medios de revisión anteriormente enunciados.

10.4. En primer lugar, las partes recurrentes sostienen que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó deficientemente la desestimación de su petición de sobreseer el conocimiento del recurso de casación hasta tanto se hubiese pronunciado respecto al recurso jerárquico por ellos incoado contra la Resolución núm. 026-03-2019-SRES-0004,¹⁵ que acogió la solicitud de error material sometida por la señora Sandra Renee Kurdas contra la sentencia de alzada núm. 026-03-2018-SSSEN-00475. Al respecto, observamos que la aludida corte de casación adujo en la impugnada Sentencia núm. 1591/2021 lo siguiente:

[...] del expediente de que se trata se retiene que la pretensión en cuestión versa, según sostienen los recurrentes, sobre un recurso "jerárquico" interpuesto ante esta jurisdicción contra una resolución emitida por la corte a qua que acoge una solicitud de corrección de un error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Sobre lo cual entendemos que la pretensión de marras carece de pertinencia en derecho, en el entendido de que tomando en cuenta el rol de la casación que en puridad solamente juzga la situación procesal en el contexto de la sentencia impugnada y su dimensión de legalidad, no se advierte una causa de suspensión propia del derecho común en expresión limitativa así como de la ley de casación que

¹⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustente ordenar el sobreseimiento, por lo que procede desestimar dicha contestación, valiendo deliberación.

10.5. En su instancia, los recurrentes aducen que la contradicción existente entre la parte motiva y la parte dispositiva de la Sentencia de apelación núm. 026-03-2018-SS-00475 constituía uno de sus medios casacionales, y que la Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio jurisprudencial por ella mantenido de que el propósito del sobreseimiento es evitar la contradicción de sentencias. Como fundamento de esta última afirmación expresan que, al emitir su Fallo núm. 1591/2021, la alta corte confirmó la referida sentencia núm. 026-03-2018-SS-00475 (reconociéndole vigencia al dispositivo que declara procedente la ratificación del contrato de cuota litis de los abogados), pese a existir la posterior resolución núm. 026-03-2019-SRES-0004 (la cual, por vía administrativa, corrigió el supuesto error material, declarando su improcedencia).

10.6. Contrario a lo argüido por los recurrentes, este colegiado estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por los primeros, considerando suficiente la motivación expuesta por la alta corte como justificación. En efecto, esta sede constitucional advierte que lo resuelto mediante la indicada Resolución núm. 026-03-2019-SRES-0004 fue una simple y evidente corrección material respecto del término «procedente» en el dispositivo de la Sentencia de apelación núm. 026-03-2018-SS-00475, sin abordar de forma alguna el fondo del asunto.

10.7. En este contexto, conviene recordar el concepto de error material involuntario, que ha sido reiterado por este tribunal constitucional en múltiples



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones. Entre ellas, podemos citar la reciente Resolución TC/0003/22, en la cual se dictaminó lo reproducido a renglón seguido:

Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación que no modifica la esencia del derecho reconocido ni su objeto, sujeto o causa, de manera tal que su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole, no es menos cierto que dicha figura no debe ser definida o conceptualizada de manera restringida por las consecuencias negativas e injustas que esto podría acarrear. Lo jurídicamente razonable es que el error material en derecho pueda ser extendido a aquellas situaciones en que -como en el presente caso- el órgano jurisdiccional haya dado solución a una litis pasando por alto, inobservando o desconociendo, de manera involuntaria, situaciones incontestadas y evidentes.

En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía, sino a situaciones como la precedentemente descrita. Se supera, en justicia, la concepción tradicional que de error material ha dado el Tribunal Constitucional español en su Sentencia STC 231/1991, de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), conforme a la cual el concepto de error material puede estar referido a un punto en que sean considerados como tales

[...] aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose éste en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es «error material» aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones¹⁶.

10.8. En la especie, verificamos que toda la argumentación desarrollada por la corte de apelación sufraga a favor de declarar improcedente la ratificación del contrato de cuota litis suscrito entre las partes envueltas en el proceso que hoy nos ocupa. Por tanto, deviene evidente que el uso del término «*procedente*», en vez del correspondiente término *improcedente*, fue un error material involuntario cometido por la corte *a quo*. Fundado en esta premisa, el Tribunal Constitucional considera correcta la afirmación hecha por la Suprema Corte de Justicia, al declarar que la pretensión carece de pertinencia en derecho, pues esta cuestión no incide de forma alguna en su función revisora como corte de casación, consistente en observar la debida aplicación de la ley en los casos sometidos a su arbitrio. En consecuencia, se impone rechazar el medio de revisión planteado al respecto por los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez.

10.9. En segundo lugar, los referidos recurrentes, Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, imputan falta de debida motivación al impugnado Fallo núm. 1591/2021, razón por la cual invocan el quebramiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Dichos recurrentes sustentan la

¹⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada inobservancia en los siguientes motivos: a) desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los documentos aportados al estimar que el acuerdo de transacción de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015) fue suscrito entre ellos y la señora Sandra Renee Kurdas; b) errónea clasificación del acto auténtico núm. 64 como un acto de contraescritura suscrito por la señora Sandra Renee Kurdas, en cuanto a los servicios contratados con los licenciados hoy recurrentes; c) valoración inadecuada de la especie al aceptar lo juzgado por la corte de apelación, respecto a la carencia de objeto y d) estimación de inexistencia del perjuicio generado por el incumplimiento de la convención contractual por parte de la señora Sandra Renee Kurdas, en tanto no estatuyó respecto a su responsabilidad contractual y delictual.

10.10. En esencia, la especie se contrae a que el doce (12) de junio de dos mil doce (2012) la señora Sandra Renee Kurdas suscribió un contrato de cuota litis con el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, otorgándole mandato para que, en su nombre y representación, efectúe todas las acciones administrativas, judiciales o extrajudiciales necesarias respecto a su divorcio del señor Francisco Antonio Jorge Elías y la partición de la comunidad matrimonial, reconociéndole un treinta por ciento (30%) de los beneficios, créditos, derechos, emolumentos y valores obtenidos a su favor como pago por sus honorarios profesionales. Todo ello, según consta en el Acto núm. 7-Bis, notariado por el doctor Ramon Hilario Espiñería Ceballos. Posteriormente, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), los señores Sandra Renee Kurdas y Francisco Antonio Jorge Elías suscribieron un acuerdo transaccional y de desistimiento de derechos y acciones para una partición amigable de la comunidad de bienes. Dicho documento fue igualmente firmado por los hoy recurrentes, otorgándole total y absoluto descargo y finiquito legal por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,500,000.00), por concepto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del pago de las costas procesales incurridas y los honorarios profesionales generados por la asistencia legal prestada a la referida señora Sandra Renee Kurdas, al tiempo de renunciar a su derecho al treinta por ciento (30%) estipulado en el antes descrito acto núm. 7-Bis.

10.11. En esa misma fecha, fue también instrumentado el Acto núm. 64, por el Lcdo. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la señora Sandra Renee Kurdas suscribió un acto de contraescritura, expresando que ratificaba el contrato de cuota litis con sus abogados, y que dejaba sin efecto cualquier documento que le fuera contrario. De modo que lo pactado en el acuerdo de transacción tenía como finalidad *no perder la oportunidad de cerrar dicho acuerdo [...] aun cuando su intención, ni la de sus abogados es la de terminar el acuerdo original de trabajo.*¹⁷

10.12. Respecto de este último documento, los referidos recurrentes mantienen que tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, han incurrido en una errónea valoración por estimarlo un acto de contraescritura, en vez de reconocerlo como novación, al operar respecto a las diligencias y trámites efectuados por ellos a partir del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015). En este sentido, aducen que, en el mismo acuerdo de transacción, se previeron obligaciones respecto de la señora Kurdas, cuya gestión se atribuía implícitamente a sus abogados, o sea, las partes hoy recurrentes.

10.13. Basándose en lo anteriormente expuesto, los referidos licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit

¹⁷ Según establece el ordinal segundo del referido acto núm. 64, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domínguez invocan además la supuesta violación del derecho a la igualdad, al trabajo y a proveer servicios profesionales. En síntesis, arguyen que:

[...] la sentencia Núm. 1591/2021 no fomenta una contratación digna y remunerada bajo la estructura de un contrato de cuota litis de los recurrentes, y mucho menos a futuros profesionales liberales del derecho que se encuentren en una situación similar por el simple hecho de haber renovado o reanudado una relación cliente-abogado después de un acuerdo de transacción que no abrogo sus derechos futuros.

10.14. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0082/17 lo siguiente:

[...] la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.

10.15. En este orden de ideas, conviene recordar que mediante la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D), el Tribunal Constitucional prescribió los siguientes parámetros generales para la debida motivación de las sentencias:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁸.

10.16. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 estableció el denominado *test de debida motivación*, consistente en lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la

¹⁸ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*¹⁹.

10.17. Con el propósito de valorar los méritos de las violaciones invocadas por los recurrentes en el presente recurso de revisión, este colegiado someterá el recurrido Fallo núm. 1591/2021 al *test de debida motivación*, procurando examinar la correcta aplicación del derecho en el caso de la especie, así como la suficiencia de las consideraciones formuladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su dictamen. En este tenor, esta sede constitucional tiene a bien precisar respecto a la impugnada sentencia núm. 1591/2021 lo siguiente:

*1. Desarrolla sistemáticamente los medios en que fundamenta su decisión.*²⁰
En efecto, del desarrollo de la sentencia atacada, resulta notorio que el tribunal *a quo* se abocó, de manera sistemática, a contestar tanto el medio incidental, como los medios de casación planteados por los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, haciendo la correspondiente correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto, al tiempo de abordar los razonamientos empleados por la corte de segundo de grado respecto al fondo del asunto²¹.

¹⁹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0384/15, TC/0503/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/0031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0265/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0610/17, TC/0677/18, TC/0823/18, TC/0045/19, TC/0191/19, TC/0385/19, TC/0187/20, TC/0251/20, TC/0325/20, TC/0352/21, TC/0489/21, TC/0025/22, TC/0261/22, TC/0056/23, TC/0072/23.

²⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

²¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «a».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*²² Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuales esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas y en la base legal aplicable al caso de la especie.²³

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*²⁴ Al dictar la referida sentencia núm. 1591/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un desarrollado y profundo análisis justificativo de la decisión que emite.²⁵

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción.*²⁶ Este colegiado ha comprobado que, en su desarrollo, la sentencia impugnada no ha sido plagada de enunciaciones genéricas de principios y normas. Muy por el contrario, la Suprema Corte de Justicia se ciñe a sustentar la desestimación de cada medio de casación exponiendo claramente la aplicación de los razonamientos jurídicos y la normativa pertinente directamente al caso de la especie.

5. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*²⁷ Hemos comprobado que la especie trata de una decisión que contiene la enunciación tanto del medio incidental, como de los

²² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

²³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

²⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

²⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

²⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «d».

²⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de casación planteados, así como los principios y reglas jurídicas aplicables al caso. Por tanto, este colegiado concluye que la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia²⁸ ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.²⁹

10.18. Tras verificar que el recurrido Fallo núm. 1591/2021 satisface los lineamientos del aludido *test de la debida motivación*, se impone concluir que no se configura violación de derecho fundamental alguno en el presente caso, al comprobarse que la alta corte emitió un dictamen con las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión. En este contexto, observamos que entre los argumentos principales empleados por la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia figuran los siguientes:

[...] de la revisión de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que, contrario a lo que invocan los recurrentes, en el caso que nos ocupa la inadmisibilidad pronunciada no fue promovida de oficio por la corte a qua, sino que fue planteada por la parte recurrida al señalar, en sus medios de defensa, que las pretensiones de los apelantes carecían de objeto por haber quedado estos totalmente desinteresados con la suscripción del acuerdo transaccional intervenido entre las partes. En estricto derecho, aun cuando se conciba como un aspecto propio de la argumentación oficiosa asumida por la jurisdicción a qua, se advierte

²⁸ Actuando en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

²⁹ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16 (numeral 10, literal «k», pags. 14-15), en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hay una expresión procesalmente manifiesta a ese fin y propósito proveniente de la parte recurrida a la sazón; pero, en todo caso, como no existe ninguna prohibición legislativa que impida haberlo hecho de oficio, tomando en cuenta el principio de legalidad normativa que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, bajo la noción del principio de razonabilidad de las leyes combinado con la postura de esta a Sala a partir del análisis de los artículos 44 y 47 de la Ley 834-78, no se advierte infracción procesal que hagan anulable el fallo impugnado en ocasión del medio de casación objeto de examen. [...]

Con relación a los efectos jurídicos de la transacción es preciso señalar que por disposición expresa del artículo 2052 del Código Civil, esta convención tiene consecuencias extintivas, en virtud de que genera entre las partes suscribientes los efectos de la autoridad de cosa juzgada en última instancia. Lo cual impide que entre los contratantes se inicie un litigio con identidad de partes, objeto y causa con relación al asunto litigioso transado o que, en caso de un pleito ya iniciado, el proceso sea continuado, reanudado o reproducido, en virtud de que el aludido acuerdo agota el derecho a la acción judicial.

[...] entendemos que el razonamiento asumido por la jurisdicción a qua a fin de no admitir el retorno a la relación contractual primogénita aludida, conforme lo expuesto precedentemente, se corresponde con una valoración correcta en aras de una preservación a la dimensión procesal que reviste el contrato de transacción y sus efectos jurídicos. Huelga destacar que la doctrina ha señalado que para retener la validez de una contraescritura se requiere: a) la existencia de un acto aparente suscrito entre las mismas partes, que cree una situación jurídica contraria a la realidad; b) que la suscripción de esa convención ficticia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no sea, en el espíritu de los suscribientes, más que una pantalla destinada a ocultar el verdadero contrato; y c) que en el contenido del acto simulado no se revele la preexistencia de la convención que se pretende ocultar, ni se insinúe la real intención de las partes. [...]

En esas atenciones, la corte a qua al declarar carente de objeto las pretensiones de los apelantes con relación al reconocimiento y resolución del poder de cuota litis, tras verificarse que los recurrentes recibieron la suma de RD\$4,500,000.00, por concepto de pago de sus honorarios, al tenor de un acuerdo transaccional en el que renunciaron a cualquier otro derecho o porcentaje que les hubiese podido corresponder en ocasión del contrato de cuota litis concretado entre las partes con anterioridad y al retener dicho tribunal como improcedente la ratificación de este último por no haber intervenido el desistimiento previo de la transacción, falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que hizo un juicio pertinente en derecho, en lo que concierne a la autoridad de cosa juzgada que surtía entre las partes contratantes el acto de transacción.

La postura de la jurisdicción a qua se justifica en razón de que desde el punto de vista de la buena fe y el principio de equidad que debe prevalecer tanto antes como después de la celebración de toda convención, no es posible derivar la supervivencia de lo establecido en la contraescritura con relación a la ratificación del acuerdo original suscrito entre las partes, al haber recibido incontestablemente los recurrentes el pago de sus honorarios, haciendo desaparecer la pretendida situación simulada, configurándose de esta manera la eficacia de los efectos extintivos de la transacción que aniquilaron la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación resultante del poder de cuota litis, una postura contraria implicaría colocarse por encima del valor jurídico de una sentencia y de los límites procesales validos que para cuestionar el acuerdo contiene de manera expresa los artículos 2053 y 2054 del Código Civil.

En estricto derecho el rigor de lo pactado en la transacción dejó sin eficacia el contrato de cuota litis, por lo que mal podría retrotraerse a su contexto original [...].

Conviene destacar que en el caso que nos ocupa no se trata de una modificación por convención posterior suscrita entre las partes sino más bien un retorno a la relación contractual de representación y poder cuota litis en toda su expresión retroactiva entre dos partes, de lo que se deriva que el contra escrito en su configuración y contenido no fue una modificación del pacto sino una refrendación del convenio de cuota litis en su expresión integral, es decir que la representación readquiría toda su eficacia, lo cual carece de sostenibilidad en buen derecho, según lo que es el alcance de la cuestión transigida en el marco de dicha relación contractual.

10.19. En contraposición a los argumentos sostenidos por los recurrentes, y tal como indicamos previamente, el Tribunal Constitucional estima evidente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló motivos correctos y suficientes para justificar la legitimación otorgada al fallo emitido por la corte de apelación, al declarar carente de objeto la demanda original. En efecto, advertimos que dicha alta corte expresa claramente que la parte recurrida adujo en sus medios de defensa ante la corte de apelación la carencia de objeto, indicando además que, aunque no lo hubiese señalado en sus conclusiones, la corte *a quo* ostentaba la facultad de declarar de oficio dicha carencia de objeto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo cual es conforme al derecho. Sumado a esto, la indicada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, de forma clara y concisa, las razones por las cuales lo pactado en el acuerdo transaccional generó carácter de cosa juzgada entre las partes, en observancia del art. 2052 del Código Civil dominicano, cuyo texto reza como sigue: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

10.20. En este contexto, la corte de casación enuncia puntualmente que la rigurosidad de lo suscrito por los mismos recurrentes en dicho acuerdo evidencia que recibieron el pago por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,500,000.00) y renunciaron a la persecución de cualquier otro beneficio o crédito respecto de las operaciones efectuadas respecto al divorcio y la partición de la comunidad de bienes de los señores Francisco Antonio Jorge Elías y Sandra Renee Kurdas. Por tanto, alegar posteriormente que el acto núm. 64 se refiere a nuevas obligaciones asumidas por las partes contradice el propio texto de dicho acto, que en su contenido dispone lo siguiente:

[...] que ratifica en todas sus partes el acuerdo de trabajo original con sus abogados, y por ende, en el entendido de que las labores de estos, no concluyen con la firma del referido acuerdo transaccional, la compareciente acepta, declara y reconoce ratificar el contrato cuota Litis original, y por ende acepta su obligación de pagar a sus abogados apoderados el treinta por ciento (30%) de todos los bienes muebles o inmuebles y sumas de dinero adquiridos mediante ese acuerdo de transacción, así como de cualquiera de los procesos aperturados y negociados relativos a su persona, tal y como hubo consentido y se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometido en el contrato de cuota Litis de fecha 12 del mes de Junio del año 2012.

10.21. Con base en la motivación enunciada, este colegiado comparte el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto no se verifica desnaturalización de la prueba en la especie. En consecuencia, se impone reiterar el criterio mantenido por esta sede constitucional, en el sentido de que tanto la Suprema Corte de Justicia, como el mismo Tribunal Constitucional, se encuentran impedidos de valorar las pruebas del proceso, por tratarse de una facultad que incumbe a los jueces del fondo. Sobre este particular, al conocer de un supuesto similar, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0851/18 lo siguiente:

[...] es preciso señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente al reconocer el poder soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas y determinar que las mismas no fueron desnaturalizadas. Contario a lo argüido por el recurrente, mal podría la Suprema Corte de Justicia “otorgar credibilidad y verosimilitud a las vagas declaraciones de que los intimantes en el proceso de apelación (hoy recurridos) estaban prestando servicios en una obra de construcción”, pues si ponderara nueva vez las pruebas presentadas durante el proceso, estaría ejerciendo una función distinta a la atribuida por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, consistente en determinar si la ley fue bien o mal aplicada, cuestión que como hemos apreciado no ocurrió en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0764/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se precisó lo siguiente: [...] este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este Colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, este Tribunal estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.

10.22. En el mismo sentido se pronunció este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0467/20, al abordar, en los términos citados a continuación, el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto a la valoración dada por los jueces de fondo a un acto de simulación:

Para dar respuesta a los medios planteados en el recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que los jueces de fondo gozan de la facultad para determinar la naturaleza jurídica del acto que dio origen a la transferencia de propiedad y para comprobar si hubo o no simulación; lo que a su juicio escapa de su control, a no ser que la simulación haya sido establecida en desconocimiento o desnaturalización del acto jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, la Suprema Corte de Justicia estimó que los jueces de fondo pudieron comprobar que el contrato de venta suscrito el cinco (5) de octubre de dos mil tres (2003) por Robert Sánchez Cabrera y el recurrente Ricardo Calise Cheris consistía en un préstamo encubierto bajo la apariencia de un acto traslativo de propiedad inmobiliaria; situación evidenciada por la existencia de un contra-escrito de la misma fecha de cuyo contenido fue advertida una convención distinta a la invocada por el recurrente.

Sobre el particular, este colegiado considera que los jueces de fondo tienen la potestad para determinar la naturaleza jurídica de la operación envuelta en el proceso, quienes a partir de las pruebas presentadas y su correspondiente valoración pueden establecer el objeto real de la convención, como ocurrió en la especie: tras analizar las pruebas concluyeron que el acto de venta no reflejaba la intención de la convención y procedieron a darle el alcance que consideraron más adecuado a las circunstancias en la que se produjo.

Los razonamientos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia permiten concluir que, contrario a lo argüido por el recurrente, se dio respuesta a los argumentos expuestos en el recurso, en cuyo caso el órgano jurisdiccional se circunscribió al ámbito de su competencia como Corte de Casación, pues de acuerdo al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos de única o última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

En ese orden, es preciso señalar que el referido artículo 1 de esa ley impone una limitación en el ejercicio de las funciones de la Corte de Casación cuando señala que ese órgano jurisdiccional [a]dmite o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es decir, que la Suprema Corte de Justicia no podría pronunciarse sobre los hechos ni realizar un examen concreto de las pruebas aportadas en el proceso por tratarse de cuestiones que escapan de su control, a no ser que advierta desnaturalización al respecto. En el caso concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, con base en las comprobaciones realizadas por los tribunales de fondo, que no se produjo desnaturalización de los actos jurídicos envueltos en el proceso y procedió a analizar los demás medios planteados en el recurso de casación.

10.23. Aunado a lo anterior, verificamos que, respecto a la responsabilidad contractual de la señora Sandra Renee Kurdas, la Suprema Corte de Justicia sostuvo lo siguiente:

[d]e la revisión del fallo impugnado se advierte que la corte a qua fundamentó su decisión en cuanto a la indemnización solicitada en el contexto siguiente: "En cuanto a las indemnizaciones solicitadas en virtud de la terminación del contrato, no se configuran en este caso los elementos que caracterizan la responsabilidad contractual, pues, aunque existió entre las partes un contrato de cuota litis, no se ha establecido el incumplimiento del mismo por parte de la recurrida a causa de la cual se le pudiera haber causado daños y perjuicios a la parte recurrente, razón por la que procede su rechazo (...)" . [...]

Ha sido juzgado por esta Sala que los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato válido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento de la aludida convención.

Por consiguiente, corte a qua al desestimar la indemnización solicitada por los apelantes, bajo el fundamento de que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual por no haberse demostrado el incumplimiento atribuido a la recurrida, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en el vicio de insuficiencia de motivos, toda vez que, conforme se indicó en otro apartado de esta decisión, los efectos extintivos del acuerdo transaccional abrogaron las obligaciones concertadas entre las partes en el contrato de cuota litis, por lo que no es posible retener en ese sentido inobservancia alguna en perjuicio de la demanda que dé lugar a comprometer su responsabilidad civil, tal y como fue juzgado por la jurisdicción actuante.

10.24. Según puede apreciarse, en la especie no se configura falta de estatuir respecto a la responsabilidad civil de la señora Sandra Renee Kurdas, sino, más bien, que las partes recurrentes se encuentran insatisfechas con la valoración adoptada tanto por la corte de apelación, como por la Suprema Corte de Justicia. Pese a esto, al igual que las indicadas instancias judiciales, esta sede constitucional considera apegada al derecho la desestimación de la indemnización solicitada, en tanto no se le imputa incumplimiento contractual a la antes referida parte recurrida.

10.25. A la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, y al comprobarse la inexistencia de transgresiones de derechos y garantías fundamentales en la especie, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ldos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, así como confirmar la recurrida sentencia núm. 1591/2021.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luis Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1591/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ldos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez; y a la parte recurrida, señora Sandra Renee Kurdas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVDO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³⁰ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi

³⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1591/2021, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00475, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en la decisión adoptada.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que en la especie no se observa la vulneración de los derechos fundamentales alegados por los recurrentes.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos o no satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³¹, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando los recurrentes han cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c³²) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, que la alegada violación a los derechos fundamentales ha sido invocada formalmente en el proceso, se ha

³¹ Diccionario de la Real Academia Española.

³² Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales³³, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional³⁴ en los términos siguientes:

«c) Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, puesto que invocan la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y a la prestación de servicios profesionales.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental

³³ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

³⁴ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

d) En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que los recurrentes, Lcdos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, invocaron la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa en sede casacional respecto al fallo obtenido en segundo grado. En este tenor, impugnan la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras desestimar su recurso de casación. Asimismo, de una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que los referidos recurrentes agotaron todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional³⁵, de acuerdo con el Párrafo in fine del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11³⁶. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto del derecho a la debida motivación como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como reiterar la imposibilidad del Tribunal Constitucional para conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el cual se produjo la presunta violación de derechos fundamentales.

f) En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto,

³⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

³⁶ Párrafo in fine del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución³⁷, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11³⁸ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*».

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere,

³⁷ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

³⁸ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos³⁹:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁴⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres

³⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo in fine del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

⁴⁰ De fecha 3 de octubre de 1979



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁴¹.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁴², que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁴³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

⁴¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁴² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

⁴³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]. Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»⁴⁴.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

⁴⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria